

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA UTILIZACIÓN
DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL.**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

JOSUÉ ZURISDAI GARCÍA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. Ave. 10-58 Zona 1 Ciudad Guatemala
Teléfonos: 22383626-22383425



Guatemala, 21 de marzo del año 2006.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emanada por esa Decanatura, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller JOSUÉ ZURISDAI GARCÍA MORALES, en la elaboración de su trabajo titulado "LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL JUVENIL GUATEMALTECO".

Me satisface informarle que el trabajo en referencia fue modificado en parte debido a haber sido derogado el código de menores y haber entrado en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003. En consecuencia me permito informarle que el título del presente trabajo es "POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL". El trabajo en referencia fue elaborado bajo mi inmediata asesoría y el mismo cumple con los requisitos contemplados en el Reglamento respectivo para el trabajo de Tesis de Grado. En consecuencia me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE para que el mismo pueda ser sometido a las siguientes fases del procedimiento.

Agradeciendo la confianza que se me brindó para desarrollar la labor de Asesoría de Tesis, me suscribo de usted atentamente.

Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 4818





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) MANUEL ORLANDO BOLAÑOS GUDIEL**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSUÉ JURISDAI GARCÍA MORALES**. Intitulado: **"POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZABETH
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

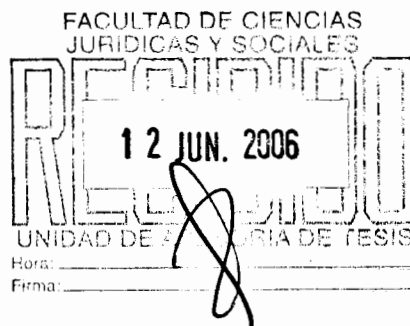


cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

Manuel Bolaños
Abogado y Notario



Guatemala, 8 de junio del 2006.



Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

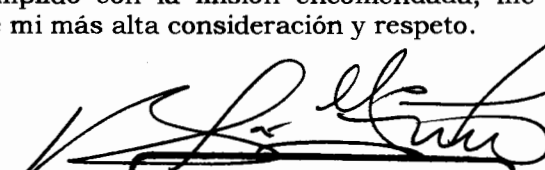
Señor Decano:

Me dirijo a Usted de forma respetuosa, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la providencia de esa decanatura de fecha: 5 de abril del presente año; procedí a revisar la tesis de grado del Bachiller: JOSUÉ ZURISDAI GARCÍA MORALES, quien tiene el carné número: 198911748; la cual se denomina: "POLÍTICAS PUBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCION EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL."

El Bachiller García, desarrollo un tema interesante y de suma importancia; pues los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, no tienen un tratamiento legal adecuado a su reinserción a la sociedad. Es necesario que se realicen estas investigaciones para señalar las políticas a seguir, a fin rescatar a la juventud guatemalteca, para provecho de nuestra sociedad.

Al desarrollar la tesis, el Bachiller García, cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes; utilizó las técnicas de investigación adecuadas; así como la bibliografía necesaria y llego a importantes conclusiones y recomendaciones; debido a lo anterior, EMITO DICTAMEN FAVORABLE a la presente tesis.

Espero haber cumplido con la misión encomendada, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.


MANUEL ORLANDO BOLAÑOS GUDIÉL
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE PROFESIONAL

Avenida Reforma 12-01 zona 10. Edificio Reforma Montúfar. Torre A; Oficina 204
PBX. 23318194 C.E. bufetebolanos@turbonett.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de agosto de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSUÉ ZURISDAI GARCÍA MORALES**, titulado **POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



DEDICATORIA

A Dios: Gracias por guardarme en los momentos difíciles y por permitirme llegar a obtener uno de los logros más importantes de mi vida.

A mis Padres:

Mario García López:

Gracias por ser un buen ejemplo, por mostrarme el camino correcto y por ayudarme a lograr este triunfo.

Juana Morales de García:

Gracias por no perder la fe en mí y creer en que lograría este triunfo, aún cuando yo mismo llegue a pensar que era imposible.

A Mariela Solares:

Gracias por compartir tu vida conmigo y darle sentido a mi existir. Que Dios nos acompañe siempre.

A Josué Raphael:

Hijo, gracias por darme la dicha de ser padre, espero ser un buen ejemplo para ti y no defraudarte nunca.

A mis Hermanos:

Magdiel, Fanuel, Febe, Mario, Sheila y Aby Yamileth; muchas gracias por estar conmigo en todo momento.

A mis Sobrinos:

Gracias por ser parte de mi vida y por compartir conmigo sus alegrías.

A mis Cuñados:

Sinceros agradecimientos.

A mis Padrinos

Gracias por motivarme a continuar y por su tiempo invertido en mí.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Gracias por no cerrar sus puertas y permitirme adquirir los conocimientos que hoy me llevan a obtener este título.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	i

CAPÍTULO I

1. Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	1
1.1. La psicología jurídica en los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	2
1.1.1. Los adolescentes y la violencia.....	5
1.1.1.1. Garantías procesales para los adolescentes.....	6
1.1.1.2. Hechos históricos de un proceso; el niño y adolescente abandonado y delincuente.....	7
1.1.1.3. Los tribunales de menores.....	8
1.1.1.4. La responsabilidad del adolescente frente a la ley penal constituyendo un nuevo paradigma de abordaje.....	10
1.1.1.5. La prevención antes que la represión.....	12
1.1.1.6. Minimizar el uso del sistema judicial tradicional...	13
1.1.1.7. Aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal al menos, el sistema de derechos y garantías previsto para los adultos.....	14
1.1.1.8. Profesionalizar y especializar a la policía.....	14
1.2. Características fundamentales de la adolescencia y del adolescente en conflicto con la ley penal.....	15
1.3. Familia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	16
1.4. El perfil del psicólogo de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	18
1.5. Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	21
1.6. Comprender la Convención sobre los Derechos del Niño.....	22

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco.....	25
2.1. Definición de medidas de coerción.....	25
2.2. Principios de las medidas de coerción.....	29
2.2.1. Principio de legalidad.....	31
2.2.2. Principio de jurisdiccionalidad.....	33
2.2.3. Principio acusatorio.....	34
2.2.4. Principio de proporcionalidad.....	36
2.2.5. Principios de excepcionalidad y subsidiariedad.....	37
2.3. Características de las medidas de coerción.....	38
2.3.1. Son mecanismos de restricción de derechos individuales	38
2.3.2. Excepcionalidad.....	40
2.3.3. Cautelaridad.....	42

CAPÍTULO III

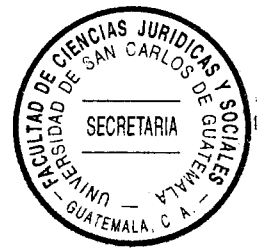
3. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de coerción aplicadas.....	45
3.1 Análisis de las disposiciones constitucionales relacionadas a la imposición de medidas de coerción dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	45
3.1.1. La libertad como regla general	47
3.1.2. Medidas alternativas a la internación.....	49
3.1.3. Hogares de guarda-acogimiento por otra persona o núcleo familiar.....	50
3.1.4. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad....	51
3.1.5. Instituciones que aplican la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	51
3.1.5.1. Ministerio Público.....	51
3.1.5.2. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	52
3.1.5.3. Policía Nacional Civil.....	53

	Pág.
3.2. ¿Es indelegable por parte del Estado la atención de los adolescentes privados de libertad?.....	53

CAPÍTULO IV

4. Políticas públicas para la niñez y adolescencia; y cambios en las estrategias de relación Estado-sociedad.....	55
4.1. Cambios en las políticas públicas.....	56
4.1.1. Elementos nuevos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	57
4.1.2. Papel de la sociedad civil.....	58
4.1.3. La política pública.....	59
4.2. Cambios en la relación Estado-sociedad.....	59
4.3. Participación de la sociedad civil en la política social....	61
4.3.1. Acciones realizadas desde la sociedad.....	63
4.4. Planes nacionales de acción por la niñez y la adolescencia y la Convención Sobre los Derechos del Niño.....	63
4.5. Plan de acción nacional para la niñez y adolescencia de Guatemala 2004-2015.....	65
4.5.1. Políticas sociales básicas.....	67
4.5.2. Políticas de asistencia social.....	67
4.5.3. Políticas de protección especial.....	67
4.5.4. Políticas de garantías.....	68
4.5.5. Políticas de participación.....	68
4.5.6. Estrategias planteadas para el logro de los objetivos, en el plan de acción nacional.....	68
4.5.7. Implementación del plan de acción nacional 2004-2015.....	69
4.5.8. Monitoreo y evaluación del plan de acción nacional.	70
4.6. Lineamientos de bienestar en las políticas públicas por la niñez y la adolescencia.....	73

	Pág.
4.6. Iniciativa de Ley Reguladora de los Centros de Protección y Hogares de Abrigo de Niñez y Adolescencia.....	74
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

El proceso penal juvenil, como tal es realmente una materia novedosa en Guatemala. A pesar que de facto el proceso contra los infractores de la ley penal que no han alcanzado la mayoría de edad ha sido siempre de naturaleza penal, su esencia se ha negado bajo el argumento de la inimputabilidad de los menores de edad.

Esta negación de la esencia del proceso contra de los adolescente, ha redundado únicamente en intensas violaciones de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes que se ven involucrados en este tipo de proceso. Bajo estas circunstancias se han negado derechos tan importantes para todo sujeto procesal, tales como el derecho de defensa y el derecho de libertad personal; así como garantías esenciales derivadas del principio de legalidad sustantiva y procesal..

La utilización de las medidas de coerción dentro de un proceso penal es un tema de constante discusión y análisis debido al carácter aflictivo que significa para quien sufre, especialmente porque debemos partir siempre del presupuesto de inocencia de la persona procesada según nuestro marco constitucional. Este problema es de mayor magnitud cuando nos referimos a los adolescentes infractores de la ley penal, pues bajo la doctrina de la situación irregular que inspiraba el código de menores, en el cual se violaban los principios más elementales o para imponer las medidas de coerción a los adolescentes procesados dejándose en un plano de objeto procesal y no en el plano de sujeto del proceso que le permitiría contar con los derechos fundamentales y garantías procesales mínimas que deben asistir a toda persona sometida a un proceso penal común o especial.

Por todo ello, es importante realizar un análisis objetivo de la legislación internacional aplicable a Guatemala, así como de nuestro marco Constitucional, de nuestra legislación ordinaria y de la doctrina sobre el proceso penal juvenil y las medidas de coerción en el mismo; para poder proporcionar al Juzgador guatemalteco una certeza sobre la legalidad de imponer medidas de coerción a los adolescentes en conflicto con la ley penal; de tal manera que no se vea el internamiento como el único instrumento de



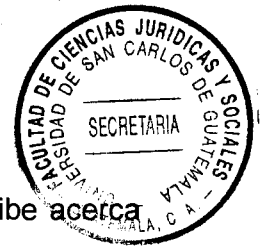
coerción procesal efectivo y mucho menos que estos se utilicen sin que se respeten los requisitos mínimos que, en general, contempla nuestra legislación en Guatemala.

Al niño, niña y adolescente, cuyo interés superior se debe respetar, para lo cual, la privación de libertad, la interacción y su frecuente correlato de institucionalización aparecen no sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, sino como negativo en términos generales, en la relación a la reintegración del niño.

La elaboración de este estudio no fue tarea fácil ya que durante la investigación documental, pudimos notar que se ha escrito poco material acerca de las políticas públicas de la niñez y la adolescencia en nuestro país; se utilizó el método deductivo partiendo del supuesto de que el Estado no ha creado políticas públicas para prevenir que los niños, niñas y adolescentes infrinjan la ley penal y se vean envueltos en proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. También se utilizó la técnica de fichas bibliográficas para conservar la información encontrada. De tal manera que la recolección de datos es la adecuada, mínima y posible en nuestro medio.

El estudio se inicia en el capítulo I, con el tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal ya que a partir de su comportamiento en el mundo objetivo se pueden notar los estigmas enmarcados en él y las desigualdades sociales en las que viven los niños y adolescentes en nuestro país.

Luego en el capítulo II, se escribe acerca de las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco, capítulo que nos ilustra como estas pueden imponerse en un proceso penal común para adultos. También en el capítulo III se escribe acerca del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de coerción aplicadas. Se analiza la imposición de tales medidas, y se escribe acerca de las instituciones que aplican la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Seguidamente y en el último capítulo pero no menos importante se escribe acerca de las Políticas públicas para la niñez y adolescencia; y los cambios en las estrategias de relación Estado-sociedad siendo este capítulo fundamental en el estudio y las conclusiones. En el se estudia a la sociedad guatemalteca, las instituciones no gubernamentales y el Estado que son los ejes importantes que deben velar por el derecho de seguridad de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual, la propuesta no es la de alegar que ningún niño ha infringido las leyes penales, sino la de crear opinión pública y políticas públicas en torno a la convicción de que el mejor aporte para la construcción de un plan nacional de desarrollo, es hacer viable una adecuada convivencia ciudadana.

Se debería reconocer el derecho del adolescente infractor de la ley penal, para ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad favoreciendo al respeto de los niños, sus derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de promover la reintegración del niño, y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Y es que en realidad no se han hecho consideraciones acerca de las políticas públicas que debe de tomar el Estado para prevenir de manera general y particular al niño, niña y adolescente de no infringir la ley penal o que cuando ya lo halla hecho tomar medidas que sirvan para reintegrar de nuevo al niño, niña y adolescente a la sociedad, al grupo familiar y a su vida como niño o adolescente. Siendo esta consideración el objeto general de este estudio.

El objetivo específico de este estudio es tratar de encontrar y proporcionar algunas de las políticas públicas de la niñez y la adolescencia de tal modo que sirvan al Estado para enmarcarlas en sus objetivos de prevención del delito y ejecutarlas a través del órgano correspondiente.

CAPÍTULO I

1. Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para comenzar expondré por qué en la presente investigación utilizo la denominación “niños y adolescentes en conflicto con la ley penal” en lugar de otros como: Menores delincuentes, joven delincuente, precoces delincuentes, menor infractor; pues estos sustantivos los remitirían a la ley considerándolos como "objetos" y no como sujetos de derechos, como los concibe la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989 y posteriormente ratificada por nuestra nación guatemalteca.

Estos términos están revestidos de un sentido peyorativo que define a los adolescentes a partir de su comportamiento y refuerzan prejuicios, estigmas y desigualdades sociales.

Entonces hablar de niño y adolescentes en conflicto con la ley penal es lo apropiado para referirse a los niños y adolescentes que cometen delitos, ya que define la situación en la que se encuentran; en lugar de "estigmatizarlos" o "marginarlos" por su conducta.

El término conflicto con la ley penal, debe entenderse como una acción cometida por un adolescente en contra de la ley de orden penal; o también como aquella conducta que es tipificada como delito o contravención en las leyes de la materia o de las leyes especiales.

Para las Reglas de Beijing menor delincuente es todo niño o adolescente al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Al referir niño o adolescente en conflicto con la ley penal, estamos haciendo referencia a un niño con características diferenciales respecto al resto del universo de los niños. Lo anterior es avalado por La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y establece que todo niño y adolescente en conflicto con la ley penal tiene derecho a:

- Ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- Que se le garantice, por lo menos, lo siguiente: Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; que será informado sin demora de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, al menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño y adolescente, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.
- Que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento, esto significa que no puede mostrarse al niño ante el público, ni debe darse información a otras personas que no sean parte del proceso en el cual se le está juzgando.

1.1. La psicología jurídica en los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para fines didácticos de compartir códigos de comunicación, definiremos la psicología, luego la adolescencia, para llegar a comprender lo que denominamos adolescente trasgresor.

Psicología: Es el estudio científico del comportamiento y de los procesos mentales. Los estudiosos de la psicología describen, explican, predicen e intentan modificar el

comportamiento para mejorar la calidad de vida de las personas tanto en el nivel individual como grupal.

Centrándonos en nuestra área institucional, el ejercicio de las áreas de la psicología clínica, educacional, laboral, jurídica y social se desarrollará en los niveles individual, grupal, y comunitario, ya sea en forma pública o privada.

Se entenderá por área de la psicología jurídica la esfera de acción que se realiza en los tribunales de justicia, institutos penitenciarios, de internación de menores y en la práctica privada de la profesión.

Se considera eje de la profesión de psicólogos, en el área de la psicología jurídica el estudio de la personalidad del sujeto que delinque, la rehabilitación del penado; la orientación psicológica del liberado y de sus familiares, la actuación sobre las tensiones grupales en institutos penales con tareas de psico-higiene, la colaboración en peritajes, empleando los instrumentos específicos, la realización de peritajes psicológicos, realización de peritajes y estudios de adopción y de conflictos familiares. Asimismo es necesario revisar brevemente y focalizadamente algunas características de la psicología evolutiva.

La infancia es la fase del desarrollo desde del nacimiento hasta el comienzo de la madurez (pubertad). Términos como niño, lactante, niño pequeño, niño en edad escolar, son considerados meros esquemas didácticos, pues el desarrollo es un proceso con innumerables grados de libertad, con particularidades típicas para cada sub-fase en interrelación compleja con la cultura, el contexto ambiental, la estimulación y dinámica del contexto familiar.

La etapa infantil está marcada por la dependencia básica; el niño se caracteriza por su deseo de crecimiento y se siente dominado por las fuerzas, no sólo físicas, sino también intelectuales, morales, sociales y expresivas de los adultos.

El objetivo fundamental de esta etapa es ayudar al niño a sentirse seguro, gracias a la protección que se le brinda y a los alientos que se le proporciona en sus actuaciones más diversas.

La adolescencia es una etapa con características propias y singulares que comienza en la infancia y da paso a la edad adulta, durante ella se producen cambios y transformaciones, que no sólo afectan las características puramente físicas de las personas, sino también sus aspectos intelectuales, emocionales, sociales y psicológicos, haciendo de esta etapa uno de los períodos más difíciles y turbulentos de la existencia.

Durante esta etapa la relación padres e hijos es difícil y, a menudo tan llena de contradicciones como todo el mundo del adolescente. Los hijos son cada vez más autónomos y reclaman más independencia en su vida personal y social.

Se produce un alejamiento de los padres pero, al mismo tiempo les reclaman el apoyo y el afecto que todavía necesitan para enfrentarse a un mundo que todavía no entienden y que por supuesto no los entiende a ellos.

La sociedad adulta tampoco sabe muy bien como tratar al adolescente. Por un lado ya no muestra hacia él la indulgencia con que perdona los errores del niño.

Por otro lado tampoco le permite asumir el papel de adulto, alargando cada vez más el periodo de preparación necesario para incorporarse a la sociedad como miembro de pleno derecho.

No es un niño, ni un adulto ¿qué es entonces? Para algunos el adolescente es un ser generoso, espontáneo, todavía ingenuo, lleno de ternura y curiosidad, en una palabra, la esperanza de un futuro mejor.

Para otros es un ser molesto, crítico, caprichoso, imprevisible, egoísta, orgulloso, incapaz de asumir responsabilidades. Tal vez unos y otros tengan algo de razón.

La vuelta así mismo, la exaltación del yo, la reducción de la pandilla a un grupo de amigos escogido e íntimo, la aparición de una sensualidad perturbadora, el profundo desarrollo intelectual, son algunas de las notas que marcan el principio de esta nueva fase de la vida que, sin romper totalmente con la infancia, apenas superada, orienta al adolescente hacia la madurez adulta.

También durante este período, probablemente tendrá que hacer frente al abuso de drogas, cuyo riesgo empezó ya en la etapa anterior.

Frente a un mundo tan cambiante como el que se vive, el adolescente, que también sufre profundos cambios, no puede más que expresarse de la manera tan especial como lo hace, buscando en su expresión, la estabilidad de su personalidad perdida y como efecto principal transgrediendo la ley penal.

1.1.1. Los adolescentes y la violencia

Los adolescentes son en particular vulnerables a las dinámicas de violencia que afligen al país. Según los informes estadísticos de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG, el 80 por ciento de las víctimas fallecidas por arma de fuego tiene entre 15 y 17 años. Casa Alianza reportó en el año 2003 un promedio mensual de 18 muertes de personas menores de edad en la capital. En este contexto se inserta el fenómeno de jóvenes integrantes de pandillas y maras.

Existen diferentes estadísticas sobre el número de pandillas en el país y los jóvenes que las integran. La Alianza para la Prevención del Delito, APREDE, estima el número entre 150,000 y 200,000 miembros de pandillas.

Existe una inadecuada comprensión del fenómeno de las pandillas y la violencia por parte de las autoridades, así como de la sociedad civil. Por las raíces profundas del fenómeno, es necesario un abordaje integral que considere el contexto global de relación entre pobreza y desigualdad, un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de protección integral y no de mera represión.

Entre las causas principales de la violencia en el país, destaca una historia violenta y el conflicto armado; una cultura de la violencia; ausencia del Estado; violencia organizada; pobreza y desigualdad; migraciones y destrucción de las instituciones sociales.

1.1.1.1. Garantías procesales para los adolescentes

Otro problema serio por el que atraviesa la adolescencia es la falta de respeto a sus garantías procesales cuando son sometidos a un proceso judicial. No existía una ley que regulara la forma específica y que respetara las garantías de un adolescente en conflicto con la ley.

En la actualidad, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 ha venido a mejorar el debido proceso y su aplicación, pues contempla un procedimiento penal apropiado para adolescentes en conflicto con la ley.

Las personas que juzgan a los adolescentes deben tener conocimiento específico de esta legislación y de este procedimiento especial, ya que la única sanción que se encontraba para estos adolescentes era el internamiento. Está demostrado que ésta no es la mejor alternativa para un adolescente que ha cometido un delito.

El número de adolescentes privados de libertad en Guatemala oscila entre los 150 y 200 varones por mes. El de mujeres se sitúa alrededor de unas 50. En el año 2003, había 220 adolescentes internados por acciones delictivas en los centros destinados para ese efecto; con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, esta cifra bajó en el año 2004 a 130 adolescentes internados.

Desde el año 2000 se viene impulsando la implementación de sanciones alternativas a la cárcel, ya que según la Convención de los Derechos del Niño y las directivas de Naciones Unidas sobre adolescentes en conflicto con la ley, establecen que la privación de libertad debería ser una medida excepcional.

En esa dirección está orientada la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y son los mecanismos que se promueven.

UNICEF junto a otras agencias del Sistema de Naciones Unidas colabora con el Ministerio de Gobernación para apoyar los temas relacionados con niñez víctima y adolescentes en conflicto con la ley penal.

De manera específica, se apoya la creación de la Unidad de Atención a la Niñez dentro de la Policía Nacional Civil. Sus funciones específicas son la atención a la víctima, la prevención del delito y la investigación criminal en casos de violencia contra niños.

En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal en los procedimientos judiciales, UNICEF tiene suscrito un convenio con el Organismo Judicial para capacitar a jueces de paz y jueces de primera instancia de la niñez y adolescencia, que son la nueva figura que crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El proyecto ha dado frutos evidentes: Los jueces utilizan el procedimiento que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, enmiendan las deficiencias que encuentran en su mismo operar y las discuten con otros jueces.

UNICEF trabaja también en la implementación de procesos penales para adolescentes en conflicto con la ley penal, según los principios de la Convención de los Derechos del Niño, promoviendo el uso de sanciones alternativas a la privación de libertad.

Se ha implementado el Programa de Libertad Asistida en cinco regiones del país y el Programa de Servicio Comunitario en otras tres regiones de Guatemala. Este Programa fue institucionalizado por la Secretaría de Bienestar Social el año 2003 con fondos gubernamentales. Ambos programas se han implementado en 5 regiones del país y desde el año 2001 han atendido a más de 600 adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.1.1.2. Hechos históricos de un proceso; el niño y adolescente abandonado y delincuente.

La doctrina de la protección integral ha tratado de separar la situación de abandono y de falta de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las

personas menores de 18 años, de lo que significa la trasgresión de una norma de la ley penal por parte de esa misma población.

En eso consiste el hecho de considerar a los adolescentes en conflicto con la ley penal como una vaga categoría sociológica que comete hechos antisociales, lo cual ha sido propio de la doctrina de la situación irregular, hasta el hecho de considerarlos como una categoría jurídica precisa que esta referida a quien comete infracciones penales, típicas, antijurídicas y culpables, y que es el encuadre que corresponde a la doctrina de la protección integral.

Hasta mediados del Siglo XIX existió un tratamiento jurídico-penal que no diferenciaba al menor del adulto. Esto ocurría tanto en el ámbito normativo en general, como a nivel de la ejecución misma de las penas.

Será, pues, propio de ese siglo el concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y protejan a una población infantil que no a tenido acceso o a sido expulsada del sistema escolar. Se asiste de este modo, al proceso de construcción socio-penal de la categoría niño, de la cual el menor abandonado-delincuente, constituye su expresión más acabada.

Hacia mediados del siglo se comienzan a introducir formas de tratamiento penal diferenciado, consistente en su gran mayoría, en algún tipo de reducción de las penas previstas para los adultos. La figura del menor delincuente-abandonado estará presente en todas las legislaciones latinoamericanas, desde los comienzos del Siglo XX.

Esta indistinción entre las categorías de delincuente y abandonado, obtiene confirmación en todos los foros de importancia de la época.

1.1.1.3. Los tribunales de menores

En la actualidad ya no son llamados de esta forma en Guatemala, sino Juzgados de Adolescente en conflicto con la ley penal.

Los tribunales de menores surgen como reacción frente al maltrato al que eran sometidos los niños institucionalizados. Las denuncias de las espantosas condiciones de la vida en las cárceles, en donde los menores eran alojados conjuntamente con los adultos, sientan las bases para un movimiento de reforma que se inicia en los Estados Unidos de Norte América (EE.UU.)

En 1899 se crea, en el Estado de Illinois, de los Estados Unidos de Norte América el primer tribunal de menores. Estas medidas se propagan luego rápidamente, imponiéndose también en América Latina y Europa.

Entre los cambios sustanciales que se producen a raíz de la instalación de los tribunales de menores, cabe destacar:

- La aparición de un juez unipersonal y especializado con un altísimo poder de discrecionalidad.
- La simplicidad de las prácticas procesales
- La incorporación de un lugar diferenciado para la ejecución de las penas
- El fuerte desplazamiento del uso de penas por medidas de seguridad
- La introducción del carácter indeterminado de penas o medidas de seguridad
- La indistinción normativa y, en el plano de las consecuencias reales, entre comportamientos violadores o no de la normativa penal.

Argentina fue el primer país de América Latina en adoptar las nuevas ideas impulsadas por el movimiento de reformas. Esta forma de trabajo de los tribunales de menores, en donde la centralización de poder reside en el juez, se extiende hasta la década de los ochenta por toda América Latina. Se consideraba que estos tribunales eran la respuesta más adecuada para el control de potenciales infractores del orden.

Se entendía a los niños y niñas como una categoría de sujetos cuya debilidad o incapacidad debía ser sancionada jurídica y culturalmente. Se sientan de este modo las bases de una cultura estatal de la asistencia. Una vez más, lo medular es que se

reconoce al niño como objeto de compasión y protección, y no como sujeto pleno de derechos.

El Juez de Menores tenía el papel de proteger y educar a los desvalidos, encarrilar al descarrilado, proceder siempre, no como un profesor de derecho, ni un erudito en jurisprudencia, sino simplemente como un maestro que enseña, como un abnegado sacerdote que perdona, más aun, como un buen padre de familia.

Estas leyes presentaban el problema de que los jueces de menores sólo podían intervenir en el caso de que los menores comparecieran como autores o víctimas de un delito. La protección se concebía entonces, como una forma de control represivo.

El proceso que va desde 1899 (primer tribunal de menores) hasta 1989 (Convención sobre los Derechos del Niño), constituye una larga marcha que puede ser resumida en el pasaje de la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al niño-adolescente como sujeto pleno de derechos.

El Estatuto del Niño y Adolescente de Brasil (1990) representa un cambio en la figura del Juez de Menores. Se comienzan a colocar las bases mínimas para sustituir la arbitrariedad por la justicia, a través de:

- La obligatoriedad de la presencia de un abogado
- La división de competencias y responsabilidades con el Ministerio Público
- La fundamentación rigurosa de las medidas adoptadas
- La correcta y ponderada interpretación de la ley.

1.1.1.4. La responsabilidad del adolescente frente a la ley penal constituyendo un nuevo paradigma de abordaje

Sin ánimo de repetir lugares comunes, debemos mencionar que todo abordaje sobre responsabilidad penal de los adolescentes que aspire a que se les dé a ellos una protección integral, supone tener incorporada la doctrina de cuatro instrumentos

internacionales o textos fundamentales: a) La Convención sobre los Derechos del Niño, b) Las Directrices de RIAD para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, c) Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y d) Las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Comenzando por la Convención, es clave destacar que para ella se debe establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Y, a partir de allí, se extrae la conclusión que por debajo de esa edad siempre será apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Desde la edad mínima, que los países han venido fijando en 12 o 14 años, hasta los 18 años, es posible la paliación para esa franja etarea de una forma de intervención distinta a la que fija el Código Penal para los adultos, previendo, de esta manera, una diferencia en la responsabilidad penal del adolescente respecto a la del adulto.

En resumen: Por debajo de los doce años se excluye toda responsabilidad penal. Entre los 12 ó 14 y los 18 años, la responsabilidad penal es atenuada. Y en el caso de los adultos la responsabilidad penal es plena. En el sistema que se propone desde la Convención Sobre los Derechos del Niño, si se trata de responsabilidad penal de un menor de edad, aunque sea atenuada, se deben respetar todos los filtros previstos por el derecho penal de adultos. Estos filtros son cuatro:

- Debe haber, ante todo, una prueba plena de la realización del delito;
- La acción debe ser típica y antijurídica;
- El adolescente debe tener la capacidad de querer y de entender la acción que esta llevando a acabo, conociendo su antijuridicidad;
- El comportamiento debe ser culpable.

En algunos países de América Latina, en donde sigue imperando la doctrina de la situación irregular, se presenta una contradicción entre la doctrina de la responsabilidad penal atenuada del adolescente, y algunas disposiciones legales que consideran al menor de edad como no imputable. El adolescente no es imputable en el sentido de que no se le puede atribuir responsabilidad penal plena.

El adolescente tiene una responsabilidad penal atenuada, lo que equivale a la capacidad de ser sujeto de las así llamadas, medidas socio-educativas.

Ahora bien es de gran importancia pedagógica establecer un principio de responsabilidad penal para el adolescente, y no tener una visión asistencial de la justicia de los menores de edad, ya que le quita la conciencia de la responsabilidad de sus actos, y lo infantiliza como un punto de partida que de ninguna manera puede resultar socio-educativo.

1.1.15. La prevención antes que la represión

En materia de niñez-adolescencia, se deberían dedicar mas esfuerzos institucionales que promuevan la prevención en lugar de la represión. Para ello se requiere del diseño de programas de asistencia social, económica, educacional y laboral, que ayuden a prevenir.

Se debe fortalecer la educación en todos los niveles, desarrollar políticas y programas que mejoren la distribución de los ingresos y de la riqueza; brindar oportunidades de trabajo y mejorar, de esta manera, las oportunidades de vida para todos.

A menudo, se piensa más en la represión y en la necesidad de someter a castigos a los potenciales infractores, que en medidas que prevengan estas situaciones. En el tema de la prevención deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia.

Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

- Suministrar oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los adolescentes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los adolescentes, en particular de aquellos que están latentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especial.
- Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.
- Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del adolescente, y se inspire en la justicia y equidad.

En general que el Gobierno de Guatemala formule, en todos sus niveles, planes generales de prevención que: a) le den participación a la comunidad a través de servicios y programas; b) se promueva la participación de los jóvenes en las políticas, en el proceso de prevención, y aplicación de programas de autoayuda al adolescente; y c) se colabore en la formación de personal especializado.

1.1.1.6. Minimizar el uso del sistema judicial tradicional

Los principales instrumentos de Naciones Unidas proponen reducir al máximo la utilización del sistema de justicia tradicional. Se promueve la utilización de otras vías y medios para resolver los conflictos con la ley penal, antes de que intervenga un juez.

Por un lado, se expresa la necesidad de reducir la intervención estatal, dándole mayor participación a otros grupos, tales como la familia, la comunidad, la escuela, las asociaciones, etc.

Se plantea reducir el campo de acción del sistema judicial únicamente para los casos realmente relevantes. Los conflictos menores deben ser atendidos por la escuela, el hogar, la comunidad, lugar de trabajo, etc., brindando orientación al niño y al adolescente.

Por otro lado, se plantea la necesidad de minimizar y hasta eliminar el uso de la prisión preventiva y el encarcelamiento.

Todos los textos de la Organización de las Naciones Unidas recomiendan el encarcelamiento como última medida, tratándose de niños y adolescentes.

1.1.1.7. Aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal al menos, el sistema de derechos y garantías previsto para los adultos.

Como hemos hecho notar, desde la óptica de la responsabilidad penal de los adolescentes, se deben respetar las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso y exigir que a los mismos se le reconozcan, al menos, todos los derechos y garantías previstos para los adultos.

La Convención Sobre los Derechos del Niño en su Artículo 40 expresa las garantías que debe poseer todo niño al que se le acuse de haber infringido las leyes penales: A que se le presuma inocente mientras no se pruebe que es culpable, a ser informado sin demora, a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente y a no ser obligado a declararse culpable, o prestar testimonio.

Deben de tener derecho a que se le notifiquen las acusaciones, presunción de inocencia, derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos, y el derecho de la apelación ante una autoridad superior.

1.1.1.8. Profesionalizar y especializar a la policía

Se debe lograr una mayor eficiencia del sector policial, logrando que actúen profesionalmente en cumplimiento del orden legal y constitucional. Su preparación debe

complementarse con mejores conocimientos de los derechos de los ciudadanos y conocimientos cívicos.

Esto implica, que se mejore su situación económica, a manera de poder atraer personal mejor preparado, brindándole mayor estabilidad económica. Es también importante que se eviten los abusos, y para ello, deben crearse mecanismos permanentes de control. Se requiere de la especialización, agentes con capacidad y conocimiento para tratar a los niños y niñas en riesgo social, así como a los adolescentes que deambulen en la calle y a los infractores, de forma tal que no se aumente el conflicto ya generado.

1.2. Características fundamentales de la adolescencia y del adolescente en conflicto con la ley penal.

A continuación mencionaremos algunas de las características fundamentales de un adolescente común:

- Cambios físicos.
- Cambios psicológicos.
- Cambios sociales.
- Desarrollo hacia el pensamiento adulto.
- Búsqueda de identidad.
- El grupo.
- Pensamiento formal abstracto.

En ciertas ocasiones el adolescente llega a límites de su accionar que rozan con el delito o con la normativa legal; empieza el deambular, detenciones por merodeo, detenciones a disposición de padres, entradas circunstanciales a precintos, aquí se inaugura “oficialmente” la entrada al grupo del menor trasgresor o en conflicto con la ley penal.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal, también denominados niños y adolescentes en riesgo social, adolescentes vulnerables, jóvenes transgresores, etc., poseen ciertas características singulares, entre las cuales mencionamos:

- Impulsividad significativa
- Baja tolerancia a la frustración
- Facilidad de paso al acto
- Manipulación
- Escaso posicionamiento crítico con respecto a transgresiones
- Autoestima alicaída
- Inestabilidad emocional
- Vulnerabilidad
- Falta de límites
- Mecanismos de defensas estereotipados
- Disvalores
- Acercamiento a grupos de riesgo
- Precoz ingesta de drogas

Desde una concepción de salud integral, debemos necesariamente remitirnos y trabajar psicoterapéuticamente con el grupo de parentesco del adolescente en conflicto con la ley penal.

El joven es integrante emergente de una configuración familiar con singularidades, con partes saludables que hay que fortalecer desde el espacio psicológico y fragmentos patognomónicos, donde como profesionales debemos estimular a que los miembros del grupo familiar reconozcan estas partes, para luego elaborarlas con el fin de lograr un posicionamiento crítico con respecto a roles e interacciones.

1.3. Familia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Estas son algunas de las características del grueso número de familias multiproblemáticas en las cuales los miembros adolescentes se encuentran en conflicto con la ley penal:

- Padres en disonancia educativa
- Progenitores con roles desdibujados
- Personas inmaduras

- Poca tolerancia a la frustración
- Sin posicionamiento crítico
- Padres “amigos” (no posesionándose en el rol pertinente)
- Progenitores abandónicos
- Progenitores expulsivos
- Familias desintegradas que no logran comprender tal situación
- Falta de límites
- Familias que facilitan inconscientemente la trasgresión
- Presencia en la dinámica familiar de disvalores
- Numerosas
- Escaso espacio para compartir
- Escolaridad inconclusa de los padres
- Precariedad laboral del jefe de familia
- Economía de subsistencia: Venta ambulante, mendicidad, etc.
- Crianza de los hijos sin la presencia de uno de los progenitores, por lo cual los hermanos suelen tener distintos apellidos
- Roles de madre o padre que son asumidos por hermanas/os mayores
- Abandono escolar (o la permanencia en la escuela solo para cubrir las necesidades alimenticias primarias)
- Mala utilización (por desconocimiento) de los tiempos de ocio
- Grupos de pares negativos (tanto en los menores como en los mayores)
- Antecedentes penales en algunos miembros del grupo.

En la atención clínica diaria está presente un vínculo terapeuta paciente-adolescente; este vínculo genera un despliegue técnico-profesional que configura un campo de interacciones personales que es la situación terapéutica, que se inscribe en una realidad sanitaria dentro de una sociedad con diversos grados de evolución y desarrollo socioeconómico y cultural.

A la manera de una espiral concéntrica de capas superpuestas interconectadas, estos elementos estructurados y estructurantes están siempre presentes en una vasta red

de influencias gravitantes que dan cuenta de la calidad de dicho vínculo y de sus efectos sobre el proceso de salud-enfermedad.

En esta búsqueda de identificación adolescente, el individuo recurre como comportamiento defensivo a la búsqueda de uniformidad, que puede brindar seguridad y estima personal. Allí surge el espíritu de grupo al que tan afecto se muestra el adolescente. Hay un proceso de sobre identificación masiva en donde todos se identifican con cada uno en especial a través de las redes de afecto que surgen entre las personas.

El punto de partida de toda acción terapéutica son las necesidades asistenciales del paciente. El trabajo terapéutico implica un compromiso responsable, establecer una relación afectiva y discriminada, es decir un manejo adecuado de la disociación instrumental que dé paso a la objetividad y por ende al trabajo profesional exitoso, para la contención del joven.

Asistir al Adolescente en conflicto con la ley penal será entonces poder efectuar la lectura de las necesidades no sólo corporales sino también emocionales, familiares y sociales, y acompañar a la persona en la “búsqueda de sentido de la vida”.

Trabajar terapéuticamente significa también anticiparse a las causas que en alguna medida, aportarían nexos a un organismo con un estado de vulnerabilidad en el que pudiera estar propenso o expuesto al proceso de enfermar.

La función del psicólogo es de psicodiagnóstico, tratamiento, asistencia, debe siempre propender a la prevención.

El trabajo del psicólogo en este ámbito es decir en el ámbito de un adolescente en conflicto con la ley penal se encuadra dentro de la psicología jurídica, ahora bien el profesional que aborda al niño y adolescente en conflicto con la ley penal, debe priorizar no únicamente a la formación teórica, sino debe tener predisposiciones especiales para ser un profesional ético, humanizado y comprometido; a partir de ello es que podemos esbozar un perfil del profesional que trabaja con esta población.

1.4. El perfil del psicólogo de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal

Poseer experiencia clínica-sanitarista; formación en abordaje de adolescentes; empático; reflexivo; creativo; posicionamiento crítico; compromiso ético; manejo de la disociación instrumental son algunas de los matices que sirven para identificar el perfil psicológico de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

El tratamiento que se realiza a un individuo, en conflicto con la ley penal es la prevención la cual es todo recurso que permite reducir, disminuir, interrumpir o aminorar la progresión de una afección, enfermedad o transgresión.

Prevención es pues anticiparse, actuar antes de que el niño o adolescente entre en conflicto con la ley penal.

Esta prevención cobra sentido desde la concepción de asistencia entendida como ayudar, socorrer o servir al otro en necesidad, se trata entonces de una mutua convergencia entre el otro necesitado y el ofrecimiento de quien lo asiste.

Es importante discriminar cuales son los recursos en el haber de ambos y elegir entre ellos el mas adecuado a las circunstancias. De esta manera el asistido será individualizado, puesto que las necesidades de atención surgen de campos diferentes. Poder comprender lo que el otro necesita determinará el curso de acción a seguir.

Es desde aquí que el objetivo fundamental de la prevención es acompañar y favorecer el desarrollo social, afectivo, y madurativo de los adolescentes, con objeto de que estén preparados y en condiciones de rechazar las ofertas de situaciones transgresoras, a las que frecuentemente están expuestos; es a la vez promover, así como potenciar habilidades y capacidades socialmente loables.

Las actividades preventivas en la actualidad se clasifican en tres niveles, los cuales son: prevención primaria, secundaria y terciaria. Actualmente se habla de medidas preventivas cuaternarias.

- Prevención primaria: Tiene como objeto disminuir la probabilidad de ocurrencia de las afecciones y enfermedades.

- Prevención secundaria: Tienen como objeto de evitar la propagación y la transmisión de la enfermedad hacia otros.
- Prevención terciaria: (Rehabilitación) Actúa cuando las lesiones patológicas son irreversibles y la enfermedad o transgresión a ley penal está establecida. Su objetivo es volver al individuo afectado a un lugar útil en la sociedad y utilizar las capacidades de funcionamiento. La rehabilitación contiene elementos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos.
- Prevención cuaternaria: Es la reinserción laboral del sujeto que transgrede la ley penal y se trabaja para devolver la independencia económica del sujeto. Esta inclusión es aún polémica, pues a veces se la considera parte dependiente de la prevención terciaria. Esta medida preventiva está directamente relacionada al marco socio-económico que será probable o no para que esta persona que se rehabilitó socialmente pueda insertarse en una profesión, arte u oficio.

Estos niveles preventivos no son incompatibles entre sí, no se excluyen sino se complementan, enriqueciéndose mutuamente en su implementación conjunta con el fin de mejorar la calidad de vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal y de la sociedad en su conjunto.

Un punto a destacar en el adolescente es el pobre auto concepto e imagen negativa que tienen de sí mismo, en la medida en que los adultos referentes los incentiven, les planteen retos, apoyo, contención, les feliciten y recompensen según las adquisiciones o logros, o bien les ayuden a relativizar los errores, estarán fomentando sentimientos de competencia personal y de seguridad, haciendo que se sientan aceptados y que vayan formando una imagen positiva de si mismo. Esta imagen se fundamenta en el desarrollo de la autonomía y responsabilidad.

La autonomía es el sentido de la propia identidad, la habilidad para actuar independientemente y el control de algunos factores del entorno.

El trabajo psicoterapéutico con adolescentes en conflicto con la ley penal institucionalizados, ya sea en institutos, residencias de adolescentes en riesgo social o en

sistemas alternativos a la institucionalización requiere al menos de programas de libertad asistida, guardas, programa de atención inmediata, programas de inclusión educativos, laborales, teniendo como fin fundamental elaborar un rol de diagnóstico, asistencia y tratamiento. Pero debemos advertir que si bien las tareas y acciones de salud que realiza el psicólogo se ubican en la prevención secundaria (asistencia), no obstante no se puede desconocer que cuando el psicólogo atiende un paciente sosteniéndolo, conteniéndolo, fortaleciendo sus partes sanas dentro del hábitat social, está desarrollando o facilitando medidas preventivas primarias, secundarias terciarias y cuaternarias.

1.5. Niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentará su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse solamente como último recurso.

En la década del noventa las infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, niños y niñas se incrementaron, adquiriendo mayor complejidad. Los reportes de los juzgados informan que los principales delitos cometidos por adolescentes tienen relación con acciones contra el patrimonio económico, como hurto calificado, estafa, fraude y extorsión. Por ejemplo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en Colombia informó que la participación de niños, niñas y adolescentes en la comisión de los delitos más graves se relaciona con la fuerte presencia en el país de organizaciones de delincuentes administradas por adultos, tales como los grupos dedicados al narcotráfico u organizaciones que reclutan asesinos a sueldo para afirmar intereses de particulares.

Con elevada frecuencia también se relaciona con comportamientos violentos en la familia. Entre los factores determinantes también se destaca la falta de oportunidades para acceder a una educación y formación para el trabajo y el deterioro de las condiciones de vida en los sectores más pobres de la población, lo mismo que la ineficacia del sistema de justicia juvenil en su encaminamiento para la rehabilitación y la educación.

Contradice todo esto el espíritu de la justicia guatemalteca el hecho de que se ordene en muchos casos la privación de libertad no con base en la gravedad del delito cometido por el niño o adolescente, sino aplicado en los casos en los que el niño o la niña no tienen familia o cuando ésta no tiene condiciones económicas para asumir su cuidado.

En la actualidad guatemalteca es crucial lograr un ajuste legislativo que permita disponer de un sistema especial de justicia para el tratamiento legal y la rehabilitación de los adolescentes, orientado a la prevención del delito y a la ampliación de oportunidades para el acceso a la educación.

La capacitación de jueces y funcionarios de policía en el conocimiento y manejo de las nuevas leyes y procedimientos del sistema especial de justicia juvenil será esencial para su funcionamiento.

Se deberá fortalecer el monitoreo riguroso y sistemático de la calidad de los servicios existentes dedicados a la reeducación con base en estándares definidos y acordes con la nueva ley.

Los éxitos en la lucha contra la delincuencia organizada, la ampliación de las oportunidades de educación de buena calidad y formación para el trabajo, contribuirán a prevenir las infracciones contra la ley.

1.6. Comprender la Convención sobre los Derechos del Niño

Los principios que se señalan en el marco internacional se aplican tanto para los adultos como para los niños. La infancia está mencionada concretamente en muchos de los instrumentos de derechos humanos; las normas se modifican o se adaptan específicamente cuando las necesidades y preocupaciones en torno a un derecho se aplican concretamente a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño reúne los derechos humanos de la infancia que estaban articulados en otros instrumentos internacionales.

Esta Convención articula los derechos de un modo más completo y proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental que tenemos de la infancia.

Esta recopilación y clarificación de los derechos humanos de la infancia establece el entorno y ofrece los medios necesarios para permitir que todos los seres humanos desarrollen su pleno potencial.

Los artículos de la Convención, además de establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, exigen la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicas, necesarias para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Los artículos de la Convención también exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

Todos los niños y niñas tienen los mismos derechos. Todos los derechos están mutuamente relacionados y tienen la misma importancia. La Convención hace hincapié en estos principios y se refiere a la responsabilidad de los niños y niñas de respetar los derechos de los demás, especialmente los de sus progenitores.

Por el mismo motivo, la comprensión que tienen los niños de los temas que se suscitan en la Convención depende de su edad. Ayudar a la niñez a comprender sus derechos no significa que los progenitores deben obligarles a tomar decisiones cuyas consecuencias no puede asumir aún debido a su edad.

La Convención reconoce expresamente que la función principal en la crianza de los niños recae en sus progenitores. El texto alienta a padres y madres a abordar con sus hijos cuestiones relacionadas con sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades.

Los progenitores, que conocen intuitivamente el nivel de desarrollo de su hijo, llevan a cabo esta tarea de forma natural.

CAPÍTULO II

2. Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco.

2.1. Definición de medidas de coerción.

Cuando hablamos de medidas de coerción nos estamos refiriendo a mecanismos por medio de los cuales el Estado se vale para atraer y mantener a las partes interesadas dentro del respectivo proceso.

Las medidas de coerción, como tales, no son propias del Derecho Procesal Penal. Se contemplan dentro del proceso civil, laboral y, dentro de muchas áreas del proceso administrativo.

Esto se debe a que el proceso jurídico debe estar revestido del carácter de obligatoriedad para poder atraer a las partes al proceso o al juicio propiamente dicho.

De lo contrario quedaría en las partes la decisión discrecional de someterse o no al proceso correspondiente; principalmente el demandado o sindicado según el caso.

Desde este momento entonces, basta determinar que las medidas de coerción sólo son mecanismos instrumentales por los cuales el Estado garantiza que podrá aplicar justicia a casos concretos; no siendo necesario que se utilicen si existen las condiciones necesarias para pensar que las partes se someterán voluntariamente al proceso.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales indica que coerción significa “acción de contener, refrenar o sujetar”. Aunque es frecuente equiparar los términos coerción y coacción, estos ofrecen matices diferenciales, porque la segunda expresión tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica.

De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que haga o ejecuta alguna cosa, y en este sentido, su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios a la libertad individual. Por otra parte “es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos”¹

Fenech define las medidas de coerción como “actos cautelares, impuestos por un juez o tribunal, que se traducen en limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio, y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.”²

De la definición anterior es importante resaltar el carácter de cautelaridad que dicho autor le reconoce a estas medidas, los principios de jurisdiccionalidad a tomar en cuenta en la imposición de las mismas y el reconocimiento de que dichas medidas limitan de alguna manera la libertad individual de las personas o la libertad de disposición de parte de su patrimonio.

Las medidas de coerción, tal como se encuentran reguladas en la legislación nacional, se pueden definir como medidas utilizadas por el Estado dentro del proceso penal en contra del imputado contra quien existen suficientes elementos de prueba tanto sobre su participación en un acto punible que se investiga, como de la probabilidad de que obstruya el proceso penal por medio de la fuga o de la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Con base en las anteriores definiciones nos permitimos sugerir una definición de las medidas de coerción: Son medios de presión que el Estado ejerce, a través de sus funcionarios judiciales dotados de competencia para tal efecto, en contra del libre albedrío de las personas con el único objetivo de buscar garantizar los resultados de un proceso.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Volumen único. pág. 394.

² Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. pág. 51.

Dentro de las medidas de coerción que regula nuestro Código Procesal Penal se encuentran las siguientes:

- Citación según el Artículo 173 del Código Procesal Penal
- Presentación espontánea según el Artículo 254 del Código Procesal Penal
- Permanencia conjunta según el Artículo 256 del Código Procesal Penal
- Aprehensión según el Artículo 257 del Código Procesal Penal
- Otras como la prisión preventiva según el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

En el caso de las medidas de coerción dentro del proceso penal, deberá tenerse en cuenta lo que diversos autores han señalado: Que el mismo hecho de ser sindicado de un acto delictivo supone, por la naturaleza del proceso penal, una afectación a los derechos de éste; por lo que cualquier medida de coerción a utilizarse sólo debe ser impuesta cuando es estricta y objetivamente necesario.

Por último señalo lo que indica el autor nacional Fanuel García, quien apunta que “es importante que tanto los jueces, fiscales, policías y abogados defensores o querellantes, nunca olviden que el carácter de las medidas de coerción se restringe a un mecanismo de presión que violenta el libre albedrío de las personas dentro de un proceso penal y, en tal razón, es necesario buscar por todos los medios posibles la menor utilización de estas medidas.”³

Ya hemos advertido que el proceso judicial por medio del cual se conoce la participación o intervención de un menor de edad en un acto considerado penalmente como ilícito, se denomina proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Indicamos también que el hecho por el cual durante mucho tiempo se negó tal carácter al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se debió a que erróneamente se interpretó que la inimputabilidad de los menores de edad la cual se contempla en la Constitución Política de la República significaba que éstos no son capaces

³ García Morales, Fanuel. **La detención legal.** pág. 31.

de cometer delitos, sin embargo, la práctica demostraba y demuestra lo contrario, por lo que tal interpretación era contradictoria con la realidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 20 que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores de edad, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinadas para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Recalcamos que el legislador constitucional es claro al establecer que los menores de edad si pueden transgredir la ley; pero les confiere el carácter de inimputables a quienes lo hagan. Esto significa una declaración posterior de la inimputabilidad y no antes de haber transgredido la ley.

La inimputabilidad tiene un carácter definido también en nuestra constitución pues claramente regula que la inimputabilidad se refiere a que el tratamiento de los menores de edad que hayan transgredido la ley debe ser distinto al tratamiento que se le debe dar al adulto.

El tratamiento del menor de edad debe estar orientado a brindarle una educación integral propia de la niñez y la adolescencia.

Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al tratamiento, se está refiriendo concretamente a las medidas que se adoptarán para con los menores de edad cuya trasgresión a la ley se haya comprobado judicialmente, pues de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala a ninguna persona, incluyendo los menores de edad, se le pueden restringir sus derechos sin que antes se les haya demostrado judicialmente y con el debido proceso su intervención o participación en el acto ilícito.

Sin embargo, al hacer una interpretación in favor rei, es factible establecer que el tratamiento procesal del menor de edad o adolescente debe tener en cuenta también que el principal objetivo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal no es la intervención del Estado para castigar, ni tampoco para obtener su resocialización; sino más bien la finalidad del Estado es la de poder ayudar al joven infractor con un proceso educativo propio de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, debe indicarse que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, al igual que los distintos procesos judiciales, debe ser coherente con los fines procesales que persigue.

De este modo, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal debe considerar que el fin principal es el de brindar un apoyo educativo al joven infractor; consecuentemente las medidas privativas de libertad no son las más indicadas para garantizar la eficacia de este fin procesal.

Por ello es indispensable que el Estado haga uso de una gama de medidas de coerción, mientras se desarrolla el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que permitan garantizar que el adolescente estará en condiciones de recibir un apoyo educativo especializado, en el caso que se compruebe judicialmente su participación o intervención en un acto ilícito.

Debe tenerse en cuenta además, que el internamiento del adolescente no es el más ideal para poder desarrollar este proceso educativo propio de la niñez y la adolescencia; consecuentemente el internamiento procesal sin haber considerado otras alternativas de coerción procesal más idóneas sólo representa una medida de sanción anticipada que refleja el uso del poder penal ilegítimo del Estado.

2.2. Principios de las medidas de coerción.

Las medidas de coerción como instituto jurídico de trascendentales consecuencias, deben estar orientadas por principios básicos que limiten su uso ilegítimo, toda vez que su

utilización produce inevitablemente la restricción de derechos importantes para el procesado.

En este apartado queremos hacer un análisis general de la regulación legal de las medidas de coerción; sin embargo, describiremos concretamente al proceso penal común, esto debido a que hemos sentado ya anteriormente el criterio sobre la naturaleza del proceso de adolescente en conflicto con la ley penal como un proceso especial, al que le son aplicables todos los principios y garantías del proceso penal común y al que habrá que añadir otros derechos o garantías específicas; pero nunca restársele las de los adultos.

En la práctica judicial se suele considerar que los principios, al igual que las garantías constituyen meros postulados abstractos desarrollados por la doctrina y, en consecuencia, la aplicación o vinculación para los operadores del sistema es poco tangible.

En realidad los principios que rigen la imposición de medidas de coerción constituyen el punto de partida que permite verificar si una medida ha sido impuesta conforme lo regula el ordenamiento jurídico y, a la vez si es la adecuada al caso concreto.

En cuanto a los principios que regulan la aplicación de las medidas de coerción, éstos parten de la Constitución Política de la República en la cual se establecen como garantías básicas: la presunción de inocencia, el juicio previo, la defensa en juicio, juez natural y la prohibición de la doble persecución penal por un mismo hecho antijurídico.

Todas estas garantías surgen a partir del principio de libertad de acción, por medio del cual toda persona tiene libertad de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, y sólo cuando ha ejecutado una acción u omisión prohibida por la ley puede ser perseguido judicialmente, dando paso, a la operativización del sistema de garantías.

La regulación constitucional de que el menor de edad es inimputable no debe ser una excusa para alegar que éste puede ser procesado, sujeto de una medida de coerción procesal o sujeto de una sanción por acciones o hechos que no constituyen delitos; pues

la norma constitucional es clara al indicar que son inimputables los menores que transgredan la ley penal, lo cual hace referencia a que debe haber una acción que transgreda la ley penal y ésta es el objeto material del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para la imposición de las medidas de coerción, como en la mayoría de actos procesales, deben observarse también los distintos principios que fundamentan al proceso penal.

Su observancia evidencia que la medida de coerción impuesta fue aplicada conforme al modelo normativo y si es la adecuada conforme al caso concreto; de lo contrario daría posibilidad a que la defensa pudiera recurrir la medida de acuerdo a los mecanismos establecidos en la legislación procesal.

Sin pretender realizar una clasificación más (de las ya abundantes) sobre los principios del proceso penal, analizaremos a continuación algunos de ellos cuya observancia debe ser obligatoria para los funcionarios judiciales.

2.2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad referido a las medidas de coerción tiene una triple connotación.

- La primera de ellas se encuentra referida a que únicamente pueden imponerse las medidas de coerción reguladas en el respectivo cuerpo normativo que regula el proceso penal. Por ejemplo, en el Código Procesal Penal se indica en el tercer párrafo del Artículo 14 que las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este código autoriza.
- La segunda, se refiere a que sólo pueden imponerse las medidas de coerción cuando concurren los presupuestos que la ley establece. Por ejemplo en el Artículo 264, primer párrafo, del Código Procesal Penal se indica que la imposición de una

medida de coerción sólo es factible cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Si no existen estos presupuestos y se impone una medida de coerción se viola el principio de legalidad pues afecta derechos fundamentales de las personas sin que existan motivos legales que lo justifiquen.

En esta connotación del principio de legalidad es importante hacer hincapié en que el hecho por el cual se impone la medida de coerción debe ser verificable fácticamente, es decir, debe ser descrito con la mayor precisión posible sin incluir valoraciones subjetivas o normativas que impidan su comprobación.

En el mismo sentido, la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación debe relatarse fácticamente con descripciones que puedan ser verificados o comprobados, es decir, no es suficiente que el juez en su resolución arribe a la conclusión de que existen estos peligros sin relatar la forma en que se manifiestan en el caso concreto ni los medios de prueba o convicción que lo llevan a temer que el imputado se fugará u obstaculizará la investigación.

- La tercera connotación del principio de legalidad se refiere a que sólo pueden imponerse las medidas de coerción siguiendo el procedimiento que regula el ordenamiento jurídico.

En cuanto a esta connotación del principio de legalidad, debe observarse que las medidas sustitutivas sólo pueden imponerse luego de haberse oído al imputado (derecho de audiencia) con las formalidades y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica como mínimo que el imputado haya declarado libremente; que se le haya puesto en conocimiento del hecho que se le imputa y el grado de participación, así como los medios de prueba existentes al momento de su declaración; que haya sido asistido por un defensor de su elección o uno de oficio nombrado por el juez; si el imputado no comprende o no habla el idioma del tribunal sea asistido por un traductor de

su confianza o uno nombrado por el juez; y, obviamente, que el juez que recibe la declaración del imputado sea el competente para resolver su situación jurídica.

De las connotaciones del principio de legalidad referidas a las medidas de coerción, la segunda y la tercera son las que con mayor frecuencia se vulneran en la práctica judicial.

2.2.2. Principio de jurisdiccionalidad

El principio de jurisdiccionalidad relacionado con la aplicación de medidas de coerción tiene dos connotaciones. La primera de ellas se encuentra referida a que el juez es el único que puede imponer una medida de coerción; y, la segunda, que el juez es el único que puede valorar en el caso concreto las medidas de coerción que se impondrán.

Ambos principios son consecuencia de que el juez es el único que puede juzgar y ejecutar lo juzgado y, a la vez, el único que tiene potestad para restringir la libertad de las personas como consecuencia de un proceso penal.

No obstante lo anterior, el modelo procesal penal adoptado por nuestra Constitución, obligan al Ministerio Público a presentar los medios de convicción que permitan al juez valorar la existencia de los presupuestos para imponer una medida de coerción.

Aún cuando el Artículo 264 del Código Procesal Penal indique que el juez o tribunal competente de oficio puede imponer cualquiera de las medidas sustitutivas (que no son otra cosa que medidas de coerción), es imprescindible que el Ministerio Público aporte los medios de convicción pues la Constitución Política de la Republica de Guatemala no faculta al juez a investigar de oficio en los procesos penales.

Por tal motivo, la disposición que faculta a los funcionarios judiciales a imponer de oficio una medida sustitutiva queda sin operatividad pues de cualquier manera necesita fundamentar la existencia de los presupuestos fundamentales, lo cual puede hacerse

únicamente a través de la presentación de los medios de convicción que tiene que presentar el órgano encargado de la persecución penal, es decir, el Ministerio Público.

La legislación guatemalteca contiene disposiciones que vulneran el principio de jurisdiccionalidad de las medidas de coerción. El caso más grave, por restringir la libertad de los procesados, es la referida al establecimiento de supuestos o figuras delictivas a los que no les es aplicable la imposición de medidas sustitutivas.

2.2.3. Principio acusatorio

El principio acusatorio es consecuencia del modelo de administración de justicia propia de un Estado republicano y democrático de derecho. Las implicaciones de este modelo de Estado exigen que el órgano encargado de juzgar sea distinto al órgano impulsor del proceso con la finalidad de hacer operativa la imparcialidad del juez al emitir un fallo.

Como consecuencia de ello el modelo constitucional otorga a los jueces la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y a los fiscales la potestad de ejercer la persecución y acción penal pública.

En relación a las medidas de coerción, entonces, el principio acusatorio exige que el juez únicamente pueda imponer dichas medidas cuando el órgano encargado de la acción penal se lo requiere.

Si bien es cierto la exigencia de este requerimiento no se encuentra claramente determinado en la legislación ordinaria, una interpretación adecuada al marco constitucional exige que el titular de la acción impulse el proceso; y como consecuencia de ello formule el requerimiento de imposición de medidas de coerción, puesto que éste es el único órgano que puede aportar los elementos suficientes para considerar si es procedente o no la imposición de una medida que restrinja los derechos del imputado.

De la misma forma en que sería inconcebible y contraria al modelo normativo constitucional encontrar en primer lugar la existencia de una resolución de apertura a juicio sin que se hubiere formulado acusación por parte del fiscal o del querellante, en su caso, y luego la imposición de una medida restrictiva de los derechos del imputado cuando es dictada directamente por el juez sin que se lo hayan requerido y sustentado fáctica y probatoriamente.

Nótese que las normas que regulan los derechos del detenido hacen referencia a que éstos deben ser puestos a disposición de autoridad judicial competente dentro de las seis horas siguientes a su detención, a efecto de ser escuchadas por dichas autoridades en un plazo que no exceda las 24 horas. De dichas disposiciones se extraen dos finalidades que conllevan la obligación de poner al imputado a disposición de autoridad judicial competente. La primera se circunscribe al derecho de audiencia, es decir, que la persona detenida pueda declarar (derecho a ser oído); y la segunda, a que el juez verifique la legalidad de la detención, legalidad que únicamente puede verificarse en forma imparcial si el titular de la acción penal formula requerimiento para la imposición de una medida que restrinja los derechos del detenido durante el proceso penal.

La ausencia, entonces, del requerimiento formulado por el titular de la acción penal para la imposición de una medida de coerción torna nula la resolución emitida por el juez; dado que, el principio acusatorio constituye al igual que el de imparcialidad judicial una garantía para el imputado, complementándose uno con otro, es decir, para que la independencia judicial se pueda materializar es necesaria la existencia de un órgano acusador y a la vez la existencia del órgano acusador da paso a la concreción de la imparcialidad judicial, constituyendo de esta forma dos caras de una misma moneda.

La nulidad o el defecto que produce la ausencia del requerimiento de imposición de medidas de coerción, por parte del órgano acusador, es de carácter absoluto por cuanto implica inobservancia de derechos y garantías previstos tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Si bien en la práctica judicial pocas veces se materializa el principio acusatorio referido a la imposición de medidas de coerción, esto no implica que la resolución que impone la restricción a los derechos del imputado sea legal.

Para la defensa, la ausencia del requerimiento del órgano acusador referido a la imposición de medidas sustitutivas también ha representado desde el punto de vista práctico una desventaja; dado que, previo a la imposición de la medida de coerción no se materializa sobre la misma el contradictorio, pues, ¿con quién discute el defensor en igualdad de condiciones la pertinencia o no de la imposición de una medida que restringe los derechos de su patrocinado?

2.2.4. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, referido a las medidas de coerción, tiene tres connotaciones. La primera se encuentra referida a los riesgos procesales (peligro de fuga u obstaculización de la investigación); la segunda, a la sanción que se espera como consecuencia del procedimiento penal (pena o medida de seguridad y corrección); y, la tercera a la duración de la misma (el tiempo que una persona puede estar sujeta a medidas sustitutivas).

Con relación a la primera de las connotaciones esta se encuentra referida básicamente a que las medidas de coerción sólo pueden imponerse cuando exista peligro de fuga u obstaculización de la investigación, y siempre se preferirá aquella que sea menos grave para el imputado, es decir, aquella que perjudique lo menos posible sus derechos y a la vez sea suficiente para garantizar de manera eficiente que él no se fugará u obstaculizará la investigación.

En ausencia de riesgos procesales procede únicamente la libertad del imputado o la falta de mérito, en virtud de que la libertad (entendida en sentido amplio) no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal o evitar la obstaculización de la investigación; presupuestos que surge de la garantía de presunción de inocencia.

La segunda connotación de este principio se encuentra vinculada a la sanción que se espera como producto de la sustanciación del proceso penal, esto es, la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, y tiene asignada por finalidad evitar que el imputado se sustraiga a la consecuencia derivada de su conducta ilícita. Es preciso advertir que esta segunda connotación se encuentra contenida como uno de los supuestos para determinar el peligro de fuga, motivo por el cual, su valoración no puede ser independiente, sino más bien, como un riesgo procesal referido a dicho peligro.

La tercera connotación del principio de proporcionalidad se orienta a que la medida de coerción no puede ser indeterminada en el tiempo. Al respecto, la legislación nacional sólo fija como límite, para la duración de las medidas sustitutivas, el plazo de seis meses que tiene el fiscal para formular el requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria..

Queda en este sentido la tarea de fijar criterios para la determinación de la duración de las medidas sustitutivas; puesto que, en definitiva las mismas no pueden ser indeterminadas ya que también con estas medidas de coerción se están limitando derechos del imputado.

En definitiva el principio de proporcionalidad permite que el defensor pueda controlar la idoneidad de la medida de coerción impuesta y el tiempo en que una persona puede quedar privada de sus derechos sin que se le formulen cargos y se emita la sentencia correspondiente.

2.2.5. Principios de excepcionalidad y subsidiariedad

Estos dos principios son consecuencia de la garantía de juicio previo y presunción de inocencia, basados en que el estado natural de la persona es la libertad.

Como consecuencia de ello la libertad sólo puede destruirse mediante la imposición de una sentencia condenatoria emitida en un juicio previo en el que se han observado las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Dadas dichas garantías propias del modelo adoptado por el Estado guatemalteco; estos principios establecen que la privación de derechos al imputado durante el proceso penal debe ser la excepción y no la regla general. A este respecto, se refiere la libertad por falta de mérito.

Lo anterior implica que la libertad del imputado debe darse por falta de mérito no sólo en ausencia de imputación (cuando el hecho no es delictivo) sino además, cuando hay ausencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.

2.3. Características de las medidas de coerción

Sin pretender hacer una enunciación completa que excluya la posibilidad de que las medidas de coerción tengan otras características, analizaremos las siguientes características:

2.3.1. Son mecanismos de restricción de derechos individuales

Es importante recordar nuevamente que las medidas de coerción son mecanismos de presión sobre el libre albedrío de las personas y, sin importar que sea una privación de libertad (como en el caso de la prisión preventiva) o de cualquier medida no privativa de libertad (como en el caso de las medidas sustitutivas) ambas suponen la imposición del interés del Estado sobre la persona y como consecuencia no puede ser vistos nunca como beneficios, especialmente las medidas sustitutivas.

La idea de considerar a las medidas sustitutivas como medidas de coerción nace de la misma clasificación que el legislador hace en nuestro Código Procesal Penal. En consecuencia, el Estado a través de los funcionarios judiciales está obligado a fundamentar legalmente la limitación o afectación de derechos fundamentales de las personas.

Dejar al Estado la libre e ilimitada facultad de imponer medidas de coerción en contra de las personas es inconcebible e inaceptable en un Estado de Derecho; por tal razón, es necesario observar el estricto cumplimiento de los presupuestos que la ley establece para que el Estado pueda imponer las medidas de coerción, incluso las denominadas “medidas sustitutivas”.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal, en el primer párrafo, considera a las medidas sustitutivas como medios razonables menos graves para evitar la fuga o la obstaculización en la averiguación de la verdad; con lo cual, se puede advertir la correspondencia existente entre los presupuestos que deben concurrir para la aplicación de la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

Por lo tanto, tanto para la aplicación de las medidas sustitutivas como para la imposición de la prisión preventiva deben de concurrir como presupuestos fundamentales: La existencia de un hecho delictivo; la existencia de indicios racionales (no sospechas) para considerar que el procesado ha participado en la comisión del hecho delictivo; y la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

En consecuencia y en lo particular considero no estar de acuerdo con la conclusión vertida por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 1999 dentro del expediente 105-99, referida a que el Artículo 264 del Código Procesal Penal regula las medidas que el juez puede aplicar a los imputados en sustitución de la prisión, en atención a circunstancias que le permitan advertir que no se fugarán u obstaculizarán la averiguación de la verdad.

Ya se indicó que el Artículo 264 del Código Procesal Penal establece que el juez o tribunal competente puede imponer cualquiera de las medidas sustitutivas, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado.

Esto evidencia que las medidas han de imponerse cuando exista cualquiera de los peligros citados y no cuando dichos peligros no existan, pues en tal caso, el procesado no debe ser sometido a ninguna medida de coerción.

En ausencia del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación procedería siempre la libertad del imputado (sin que ello implique la suspensión o finalización de la investigación del proceso penal) o la falta de mérito.

Precisamente, el Artículo 259, segundo párrafo, del Código Procesal Penal establece que: La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso; y, el Artículo 272 del mismo cuerpo legal regula que: Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

En las dos normas citadas lo que se pone en evidencia es que la legislación procesal, congruente con el modelo constitucional, está privilegiando la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso; y únicamente, autoriza la imposición de medidas de coerción (prisión preventiva o medidas sustitutivas) contra el imputado, cuando existe peligro de fuga u obstaculización de la investigación.

2.3.2. Excepcionalidad

La excepcionalidad de las medidas de coerción es un principio reconocido universalmente en el ámbito del proceso penal. En la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se establece que debido a que la excepcionalidad de la prisión preventiva era escasamente observada, para lograr que el encarcelamiento procesal sea el último de los recursos a utilizar por el estado para conseguir determinados fines, se acudió a diferentes mecanismos. Uno de estos mecanismos es la ampliación del espectro de medidas de coerción, superando la falsa antinomia entre encarcelamiento o libertad,

dotando al tribunal que las decide y a quien requiere su aplicación de una gama de medidas intermedias y alternativas, idónea para alcanzar los fines del procedimiento, sin afectar gravemente al imputado.

Lo anterior nos refleja una doble manifestación de la excepcionalidad en las medidas de coerción.

- La primera consiste en la creación de una gama amplia de medidas de coerción que permitan al juez graduar la restricción de derechos individuales que ellas contemplan y no dejar la simple decisión entre la libertad y una medida de privación de libertad como la prisión preventiva. En el campo del derecho penal de adultos el legislador creó las medidas sustitutivas. De esta manera las medidas sustitutivas evitan que el juzgador tenga que decidirse, ante el mínimo de la existencia del peligro de fuga y de obstaculización de la investigación, por una medida tan grave como la prisión preventiva.
- La segunda manifestación, es respecto a que las medidas de coerción, cualquiera que sea, deben ser impuestas únicamente en los casos estrictamente necesarios para evitar que se consuma la existencia del peligro de fuga o de obstrucción de la investigación.

La característica de excepcionalidad está expresamente reconocida en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece: Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este código autoriza, mismas que tendrán carácter de excepcionales.

El uso excepcional de estas medidas debe tomarse en cuenta desde dos puntos de vista. El primero es que sólo se impondrá una medida de coerción cuando sea estrictamente necesario para evitar que se consuma el peligro de fuga o de obstrucción de la investigación.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal establece que cuando la simple promesa del imputado baste para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, no se impondrá ninguna medida de coerción. Para que el juez pueda imponer una medida de coerción necesitará contar con los elementos probatorios suficientes que le permitan fundamentar que la promesa del sindicado no es suficiente para desvanecer el peligro de fuga o de obstrucción de la verdad. Caso contrario, la medida de coerción que se imponga, cualquiera que sea, es nula por carecer de fundamentación conforme lo establece el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

El segundo punto de vista, es que el juez sólo puede imponer las medidas de coerción prefiriendo la medida menos grave para el imputado. Si el defensor asume un rol protagónico en la audiencia de la primera declaración, indicando los motivos que tornan idónea una caución económica, por ejemplo, el juez está obligado a fundamentar fáctica y legalmente los motivos por los que decide imponer una caución económica en lugar de otra medida de coerción menos grave.

2.3.3. Cautelaridad

El carácter cautelar de las medidas sustitutivas tiene –como mínimo– dos conceptualizaciones:

- La primera es que la afectación a los derechos del sindicado es provisional o temporal. Efectivamente, si se impuso prisión preventiva en contra del sindicado se establece un plazo máximo de tres meses y si es una medida sustitutiva la ley establece como plazo máximo para que el órgano de la persecución penal plantee un acto conclusivo de la etapa preparatoria en seis meses. Esto no significa que la prisión preventiva o las medidas sustitutivas deban durar el plazo indicado, sino el tiempo estrictamente necesario para evitar la consumación del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, según la finalidad con la que se haya impuesto; pero nunca más allá del plazo indicado.

Es sin embargo importante señalar la violación a este principio mediante la facultad otorgada hasta hoy a la Corte Suprema de Justicia, para prorrogar la prisión preventiva cuantas veces sea necesario. Más grave es el hecho de que la Corte haya utilizado hasta hoy esta facultad para prorrogar la prisión sin siquiera fundamentar la decisión lo cual supone la violación del derecho fundamental de libertad y la violación al carácter excepcional de las medidas de coerción.

- La segunda conceptualización es que la afectación de derechos al sindicado se hace con un objetivo específico: Asegurar los resultados del proceso penal, para ello es necesario que no exista fuga del procesado, pues no se puede juzgar penalmente en ausencia a ninguna persona y; que el sindicado no estropee la investigación en su contra. Si no se comprueba la existencia de cualquiera de estos dos peligros, no puede imponerse una medida de coerción, pues la afectación a los derechos del sindicado no persiguen asegurar nada, sino la simple aplicación de un castigo anticipado al que se está considerando culpable antes de ser juzgado.

El Artículo nueve numeral tres, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Nótese que en dicho instrumento internacional aceptado y ratificado por el Estado de Guatemala se marca taxativamente que las medidas de coerción son garantías que se pueden imponer siempre y cuando exista necesidad de buscar la comparecencia del sindicado al acto del juicio, cualquier otro acto procesal e incluso para garantizar la presencia del procesado para la ejecución del fallo.

CAPÍTULO III

3. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de coerción aplicadas.

El objetivo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, a pesar de lo especial de la materia, tiene por objeto al igual que en el proceso penal para adultos, el determinar la existencia de un hecho delictivo y quien es el autor o partícipe, para así imponer la sanción que corresponda.

Su objetivo no posee únicamente un carácter represivo, ya que juntamente a la sanción, buscan la reinserción del adolescente tanto a su familia como a la sociedad de acuerdo a los principios que rigen a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El objetivo que busca el Estado al imponer una medida de coerción a través de los órganos competentes a los adolescentes en conflicto con la ley penal es asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; asegurar las pruebas y, proteger a la víctima, al delincuente o testigos.

En este tipo de procesos se trata de averiguar la existencia o no del hecho delictivo por medio de un procedimiento reglado y garantista, en donde los sujetos procesales tengan claros sus derechos y funciones para la averiguación de los hechos.

3.1. Análisis de las disposiciones constitucionales relacionadas a la imposición de medidas de coerción dentro del proceso de adolescente en conflicto con la ley penal.

En nuestro marco constitucional encontramos disposiciones de carácter general, aplicables a toda persona sin distinción alguna de sexo, edad, situación económica, pertenencia étnica, religión, etcétera.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala hace referencia a que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común. Esto refleja que la protección constitucional, a través de cualquier norma, es aplicable a cualquier persona, inclusive los menores de edad.

La Corte de Constitucionalidad hace énfasis en el principio de generalidad de la Constitución, basado en la interpretación del Artículo 1 supra citado, al indicar: Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares.

En su Artículo 2 la Constitución Política de la República de Guatemala establece también la obligación del Estado a garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo.

Este Artículo recién citado contiene también disposiciones de carácter general que deben tomarse en cuenta al momento de deliberarse sobre la imposición de medidas de coerción a las personas, sean adultas o menores de edad en sus respectivos procesos penales.

El carácter general de dicha norma constitucional se recoge, esta vez, en el término “a los habitantes de la República”, pues no se distingue entre los adultos o menores de edad ni ninguna otra distinción entre los habitantes de la República.

El listado de bienes jurídicos, o derechos si así quiere verse, dentro de la norma constitucional citada no es de manera restringida; es decir que la obligación del Estado no se limita a brindar esos bienes jurídicos sino también deben entenderse incluidos otros necesarios para la plena convivencia y desarrollo individual y social.

Así lo entiende la Corte de Constitucionalidad al expresar o referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no sólo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo

integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales.

Estas disposiciones comentadas, deben ser la base filosófica legal que los jueces con competencia en materia penal de adolescente en conflicto con la ley deben tener en cuenta al momento de decidir la imposición o no de medidas de coerción en contra de un menor de edad.

Sobre todo, porque debe tomarse en cuenta que a esas instancias del proceso el adolescente es constitucionalmente inocente y no han perdido ningún derecho de los consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De manera específica, también se encuentran algunas disposiciones constitucionales que deben respetarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, incluyendo el momento procesal en el que se decide la imposición de una medida de coerción contra del niño o adolescente. A continuación un análisis de ellas.

3.1.1. La libertad como regla general

En el Artículo 4 de nuestra Constitución Política de la República se estipula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Siendo un derecho humano fundamental es deber del Estado garantizar que ninguna persona, incluyendo los niños y adolescentes, sean objeto de una limitación o restricción ilegal pero también innecesaria de su libertad personal.

Ahora bien, es ilegal la restricción de la libertad del menor de edad cuando se le impone una medida de coerción que no tiene un fundamento legal. Verbigracia, cuando es detenido por la policía por situaciones no previstas en la ley penal como delitos o faltas, es por dicha situación que es ilegal el hecho que la policía detenga a un niño o adolescente

basado en su forma de vestir, por una situación de carácter meramente personal (estar tatuado) o por cualesquiera otras formas de ser del niño, niña o adolescente.

Es innecesaria la restricción o limitación de la libertad del menor de edad cuando se le impone una medida de coerción que sí tiene un fundamento aparente; pero que no es necesaria por existir otro tipo de medidas menos graves que pueden cumplir con el objetivo instrumental perseguido.

Ahora según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en sus Artículos 179 y 180 cuando un adolescente infringe la ley penal se le pueden aplicar medidas de coerción preventivas únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objeto de:

- Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;
- Asegurar las pruebas; o,
- Proteger a la víctima, al delincuente o testigos.

Y en el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos anteriormente enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

- La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su citación cuantas veces le sea solicitado.
- Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

- Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- Prohibición de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala y a solicitud del fiscal.

Además deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

3.1.2. Medidas alternativas a la internación

En los últimos diez años, los modelos de intervención con adolescentes infractores de la ley penal han variado sustancialmente. La posición ha variado significativamente desde los modelos de justicia que propugnan el control e internamiento; los modelos de intervención rehabilitadora.

La filosofía actual, basa la intervención en el medio abierto, bajo un prisma educativo-comunitario, sus medias principales son medias alternativas al internamiento.

Con respecto a las medidas alternativas, se pueden destacar tres características ventajosas:

- Hay una relación mucho más clara entre el delito y la sanción. La medida cobra significado tanto para el infractor como para la sociedad;
- Quedan mejor establecidas las consecuencias de la infracción, y por tanto, la responsabilidad del menor en y hacia la comunidad;
- Mayor papel y mayor responsabilidad de la comunidad en el proceso de respuesta a la conducta infradota, así como el apoyo de los propios adolescentes para desarrollar una conducta más conformista y acatar la ley.

Habrán pluralidad de medias resolutorias, dando cuenta de posibles medias alternativas a la internación y para mayor flexibilidad y para evitar, en la medida de lo posible, confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones.

Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes:

- Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- Libertad vigilada
- Órdenes de prestación de servicios a la comunidad
- Sanciones económicas-indemnizaciones y devoluciones
- Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento
- Órdenes de participar en sesiones de tratamiento colectivo y en actividades análogas.
- Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos

Las alternativas a la internación que se vuelven parte constitutiva del paradigma que se construye desde la doctrina de la protección integral, invitan a los actores del sistema de protección legal, del sistema de protección jurídico y del sistema de protección social, a familiarizarse con las medidas alternativas para poder, desde ellas, avanzar en el sinceramiento de un sistema tradicional, que ha fracasado en la reintegración del niño y adolescente y en lograr que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

3.1.3. Hogares de guarda-acogimiento por otra persona o núcleo familiar.

Dicha medida no es habitual en los sistemas judiciales de adolescentes infractores; se pretende que el sujeto, tenga una convivencia temporal en un grupo familiar adecuado, distinto de aquel en el que residía hasta ese momento.

Es importante que el adolescente esté de acuerdo y participe en forma positiva en su integración en la familia. Por ejemplo en Inglaterra, existen multitud de asociaciones que tienen como objetivo la formación de familias acogedoras.

3.1.4. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Esta medida se ven involucradas una gran parte de instituciones que forman parte del tejido social. La misma tiene como cometido, evitar la internación en centros cerrados. Un ejemplo reside en la posibilidad de que los jóvenes realicen trabajos en beneficio de la comunidad.

Entre las tareas propuestas por el programa se encuentran:

- Trabajo de limpieza y cocina en hospitales, instituciones psiquiátricas y asilos
- Reparación, pintura y mantenimiento en bosques, jardines y parques municipales
- Trabajo de desperfectos en transportes y edificios públicos o en propiedades particulares.

Es importante destacar que todas las medidas anteriormente mencionadas no se aplican para todos los adolescentes por igual. En este aspecto hay que mencionar el Artículo 17 de las reglas de Beijing, el cual dispone que: La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

3.1.5. Instituciones que aplican la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.1.5.1. Ministerio Público

Es una institución con funciones autónomas para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público. El Ministerio Público promueve la persecución

penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esas funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, los términos que la ley establece.

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública. Y las funciones que tiene atribuidas en esta materia se encuentran reguladas en el Artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.1.5.2. Instituto de la Defensa Pública Penal

La función de este instituto con relación a la materia de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, se circunscribe básicamente desarrollando el principio constitucional de la defensa con el fin de hacer valer los derechos del menor de edad sujeto a un procedimiento penal y que este plenamente garantizado la participación de un abogado que ejerza la defensa desde el momento en que es aprehendido, y sometido a investigación o medida de coerción por los ilícitos hipotéticos cometidos por el niño o adolescente, y durante toda la substanciación del proceso y, si escaso durante el cumplimiento de la sanción.

La defensa especializada de niños y adolescentes infractores de la ley penal se asemeja al proceso penal de adultos en cuanto a que cualquier declaración que rinda deberá realizarse con la asistencia de su defensor, para garantizar el debido proceso.

Con respecto al cumplimiento de esta garantía existe la posibilidad del nombramiento de un defensor público en caso de que tanto el menor de edad, sus padres

o representantes no cuenten con recursos económicos suficientes para nombra un defensor particular.

Para estos caso, y con el propósito de hacer de esta garantía una realidad y esté conforme al principio de justicia especializada, es que para tal efecto, el Instituto de la Defensa Pública Penal debe tener una sección de defensa especializada en esta materia, con el objeto de que en los procesos de los niños y adolescentes sea plenamente respetadas las garantías que los cuerpos legales sobre la materia establecen.

3.1.5.3. Policía Nacional Civil

Es una institución del Estado, con carácter civil, cuyas funciones se norman por su Ley Orgánica y los reglamentos respectivos. Se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales, especialmente a los juzgados y tribunales competentes en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables.

La Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Además les queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

3.2. ¿Es indelegable por parte del Estado la atención de los adolescentes privados de libertad?

En el paradigma que se ha venido edificando en torno a la construcción de nuevos modelos de atención para los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Estado no aparece reclamando para sí la exclusividad de la atención directa de dichos adolescentes, sino la de ser el garante de que se reconozca y respete el derecho de todo niño y adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, y en que tengan en

cuenta la edad del niño, y la importancia de promover la reintegración del niño y del adolescente.

Si los medios y el personal de que dispone el Estado son lo suficientemente aptos e idóneos como para poder brindar una atención directa de mejor calidad socioeducativa que la que podría brindar el sector privado no se ve razón para plantearse que el estado debería transferir al sector privado la atención de los adolescentes.

Pero sí podría, y debería, en razón del interés superior del niño y adolescente, transferir la atención a terceros, si hay, dentro de la sociedad en cuestión, quien pueda brindar a los adolescentes en conflicto con la ley un servicio de mejor calidad, de mayor respeto por sus derechos individuales, y de más garantía de éxito en el proceso de reinserción social.

Lo que el Estado no debería, bajo ninguna circunstancia, y condiciones es confiar la medidas socioeducativas de los adolescentes en conflicto a instituciones privadas, esto debe ser indelegable porque de lo contrario el mismo Estado estaría delegando la responsabilidad de velar porque se respeten, de manera integral, los derechos humanos de los adolescentes privados de libertad.

CAPITULO IV

4. Políticas públicas para la niñez y adolescencia; y cambios en las estrategias de relación Estado- sociedad

El siguiente capítulo se ha centrado en la evidencia que posibilita distinguir el tipo de cambios ocurridos en las políticas públicas respecto de los patrones de atención de a la niñez y la adolescencia en el marco de las relaciones Estado-sociedad y los cambios en las estrategias de dicha relación para atender a la niñez y la adolescencia como sectores prioritarios y verificar si constituyen propuestas alternativas para la consecución de los objetivos de desarrollo humano propuestos en los planes nacionales de la niñez y adolescencia.

La formulación de políticas aparece como resultado de un intercambio de opiniones, diálogos, negociaciones y compromisos en los que participan diversos actores que tratan de compatibilizar intereses diversos.

El origen de las políticas se encuentra en la agenda pública, en la cual participan los actores sociales, relaciones de poder, características del sistema político y las formas de expresión de las relaciones entre Estado y sociedad civil.

En cuanto a los avances logrados destacamos algunos asuntos que han ido apareciendo desde la lectura de documentos y de las entrevistas con personales involucradas en la atención de la niñez y adolescencia y que son de gran importancia por el grado de participación y compromiso que han asumido, promoviendo acuerdos y lineamientos de política a través de las mesas de trabajo, redes y otros. Así podemos señalar:

- El debate sobre la vigencia de la institucionalidad organizada, a partir de la descentralización del Estado.
- Los cambios en las políticas públicas bajo el modelo económico y neoliberal.

- Los paradigmas jurídico sociales sobre la infancia: de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral.
- El paso de la invisibilidad de la niñez a su visibilidad.

El trabajo parte de la política pública y la sociedad civil como marco de referencia para entender los cambios y la relación Estado-sociedad en la atención de la niñez y la adolescencia.

Se incluyen las opiniones de cinco profesionales que participan en programas dirigidos a la niñez y adolescencia desde la sociedad civil. Esperamos contribuir a ampliar el análisis de política social hacia la articulación de estrategias económicas y sociales y propiciar un examen diferente sobre la política social pública.

4.1. Cambios en las políticas públicas

En Guatemala los cambios en las políticas públicas se concretaron a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño cuya ratificación por el país y la suscripción a la Declaración de la Cumbre Mundial sobre la supervivencia, protección y desarrollo del niño lo comprometieron internacionalmente.

Básicamente en estos planteamientos internacionales, se establecen los derechos específicos del niño y adolescente: Protección primaria como niño y como persona; el niño como sujeto de derecho, el principio de no-discriminación y el interés superior del niño como principio rector que compromete la responsabilidad pública y privada.

Uno de los efectos de la aprobación de la Convención en el derecho nacional que consagra la doctrina de la protección integral, fue la promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 que recoge la nueva doctrina y deroga el viejo Código de Menores.

En la década del noventa, en el país se inicia el proceso de tránsito de una política del menor hacia una política de niñez y adolescencia. La promulgación la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ha contribuido a producir un conjunto de cambios significativos.

Al amparo de sus normas han sido creadas numerosas instituciones públicas y sociales especializadas en la promoción y protección de los derechos de los niños y adolescentes, como son los juzgados, fiscalías, defensorías municipales del niño y el adolescente entre otras.

En cuanto a la política pública para la niñez y adolescencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia debería proponer una atención integral al niño y al adolescente, y el un plan nacional de acción por la niñez, los cuales serian instrumentos marcos para la creación de defensorías de mujeres, niños y adolescentes.

Esta normatividad plantea encontrar el significado de los conceptos de "responsabilidad social", "institucionalidad", "concertación social", como centrales para entender el proceso habido.

Podemos concluir, señalando que en el marco de la política pública para la niñez y adolescencia, la política social con un enfoque basado en principios y supuestos de la doctrina de situación irregular que se asentó en un contexto económico expansivo, se ha reconfigurado hacia una política social con un enfoque basado en la doctrina de protección integral, en un nuevo contexto recesivo.

A partir de la década del noventa se han generado cambios institucionales en el país que se evidencian en el proceso de tránsito de una política del menor hacia la política de niñez y adolescencia.

4.1.1. Elementos nuevos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, incorpora cambios gigantescos con relación al código anterior. El papel del Estado es asumir la responsabilidad en la protección de todo niño(a) desde su concepción.

Al mismo tiempo adopta el enfoque de Género en sus programas sociales, en tal sentido, reconoce que el niño(a) y adolescente tiene derecho a la igualdad de oportunidades sin distinción de sexo.

Reconoce derechos civiles: Velar por la integridad personal de los niños(as) y adolescentes (motivo por el cual ya no es obligatorio el servicio militar ya que atenta contra el derecho a la libertad y a la integridad física del adolescente). Así también se reconoce el derecho a la identidad, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, derecho a llevar un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en caso de que el niño(a) y adolescente infrinja la ley penal al cometer un delito o una falta.

Dentro de los derechos económicos, sociales y culturales resalta el acceso a la educación básica, la formación en espíritu democrático y el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones.

4.1.2. Papel de la sociedad civil

Participación de la sociedad civil, en primer lugar los directores de los colegios y escuelas deben proteger a los niños y adolescentes: Denunciar todo tipo de maltrato que se observe en el interior del colegio o escuela como en el ambiente familiar de los estudiantes; proteger a todos los niños que hayan sido atropellados en sus derechos.

También la protección de los niños que trabajan y estudian, deben informar sobre su rendimiento escolar. También los defensores del niño y del adolescente pueden funcionar en organizaciones de la sociedad civil. Se reconoce a las defensorías comunales, las mismas que existían sin ningún tipo de reconocimiento y con carencia de profesionales pero con promotores reconocidas por la población de la comunidad urbana.

El Estado reconoce que el adolescente tiene derecho a trabajar siempre y cuando no exista explotación económica. Por ende les brindará especial protección a los adolescentes trabajadores. Delimita que la edad para poder iniciarse en el trabajo es de 14 años y con visto bueno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

4.1.3. La política pública

Dentro de los programas de atención integral al niño y el adolescente se resalta, el programa para niños, niñas y adolescentes discapacitados; se reconoce el derecho a una educación especializada, en los intervendrían los Ministerios de Salud y de Educación.

Consideramos que debe haber un programa para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, a cargo del sector salud y se incluye la atención de la familia.

Sobre las instituciones familiares, con relación a la patria potestad, con relación a la tenencia del niño y del adolescente y respecto al régimen de visitas.

La administración de justicia especializada en el niño y la adolescencia al momento de aplicar una medida de coerción debe de tomar en cuenta que la duración máxima de tal medida no puede ser mayor a dos meses, misma que solo podrá ser prorrogada por dos meses mas como lo expresa el Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo de acuerdo a la sentencia el adolescente infractor tiene que hacer una reparación civil al agraviado.

La política pública enmarcada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se orienta principalmente a brindar protección integral y a conceptualizar a los niños, niñas y adolescentes como grupos vulnerables y de alto riesgo, así como sujetos de derechos.

4.2. Cambios en la relación Estado-sociedad

Los cambios que se dan en el ámbito de la sociedad civil es fruto de coordinaciones y movilizaciones sociales que presionan y exigen el cumplimiento de los acuerdos internacionales y nacionales, en este caso, vinculados con la niñez y adolescencia y en las que intervienen algunos medios de comunicación, que ejercen periodismo social y generan

corriente de opinión a partir de denuncias y/o de identificación de responsabilidades en el ámbito de las autoridades competentes.

Los distintos grupos que trabajan el tema de la niñez y la adolescencia lo hacen desde trabajar las propuestas, desarrollarlas e implementarlas, todos estos grupos, apuestan por la opinión y participación de los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos del presente, con propuestas y capacidad de negociar para el respeto de sus derechos.

Se busca incidir en temas de niñez y adolescencia con la finalidad de enseñar al Estado cuál es su función y sobre todo que no está solo en esto, también le corresponde a la sociedad civil este papel.

Una de las características de esos cambios en la relación estado-sociedad es la intención de las instituciones no públicas de concertar con el Estado mediante mecanismos de participación colectiva, es decir ciudadana.

Podemos asegurar que hay conciencia sobre el problema de la niñez y adolescencia del país, pero son pocos los mecanismos legales, políticos y humanitarios, para lograr una gran movilización nacional sobre el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

El gran problema son los escasos recursos destinados al gasto social público en favor de las familias en riesgo, es decir en educación, salud, vivienda, servicios básicos, empleo digno, etc. mientras se agilice el pago de la deuda externa no facilita una acción eficaz y una mejor relación en la cual se junten esfuerzos y recursos.

Supone a su vez, abrir un debate nacional sobre las concepciones (interculturales y religiosas) que se contraponen en el tema del trabajo infantil. Por tanto, no podemos afirmar que hay cambios, aunque aparentemente existan instituciones nuevas con más burocracias, como las oficinas de atención asistencial, más cárceles para los corruptos y hospitales para los enfermos pobres.

Pero realmente aún no se crean las condiciones que cubran realmente las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de los millones de familias de la ciudad (bolsones de pobreza) y del campo donde la exclusión y el olvido son mucho más dramáticos.

Hoy existe una gama muy amplia de nuevos mecanismos de participación ciudadana y de concertación entre Estado y la sociedad. Por ejemplo, con la vuelta a la democracia se supone que la sociedad puede encaminarse hacia una mayor conciencia ciudadana con organizaciones de vigilancia, que todos deban rendir cuentas de los resultados de sus intervenciones, y que la transparencia debe caracterizar al servidor público.

También hay un asunto aparentemente técnico, pero que en realidad es eminentemente político, se trata de lanzar objetivos, estrategias y proponer acciones concertadas de las instituciones del Estado, la pregunta es ¿Con qué presupuesto se pretenden lograr las metas?

4.3. Participación de la sociedad civil en la política social.

La comunicación y el trabajo sistemático y conjunto entre organizaciones de la sociedad civil y el Estado recién comienzan en el país, aunque ha habido experiencias importantes.

No existen en Guatemala vinculaciones formales o institucionalizadas entre los organismos del Estado y las organizaciones de la sociedad civil. Los esfuerzos en este sentido son todavía aislados o excepcionales.

Las organizaciones populares o ciudadanas, por lo general, no tienen ninguna participación en el diseño, definición o aplicación de las políticas en curso y sus ricas y variadas experiencias no han sido aprovechadas por el Estado.

Un elemento indispensable para tener éxito es el apoyo y el decidido compromiso de las autoridades nacionales y de los dirigentes locales en todo momento.

Este hecho se aprecia en el trabajo conjunto de los lineamientos de política para la niñez y la adolescencia, que el último semestre ha concluido. El Ministerio de Educación debería organizar la una consulta nacional de educación, con la finalidad de impulsar un diálogo amplio y abierto con la sociedad civil destinado a construir consensos de mediano y largo plazo plasmados en un acuerdo nacional por la educación.

Esta medida sería la primera manifestación de una política de promoción y participación de la sociedad civil en el diseño de las políticas educativas y de este modo poder prevenir al niño y adolescente para que no tenga un conflicto con la ley penal.

Se busca que los funcionarios responsables de formular y gestionar las políticas educativas muestren tendencia a escuchar la opinión de la población en torno a ellas, a propiciar espacios de diálogo y debate público en la búsqueda de consensos, que sean tolerantes frente a las discrepancias y diferencias surgidas, y que legitimen la opinión de todos los participantes en este proceso, incorporando su aporte en la toma de decisiones y comunicando a la sociedad el resultado de este trabajo conjunto.

Al mismo tiempo se busca formar ciudadanos comprometidos con la educación, que se sientan capaces de incidir en ella, y consideren posible construir colectivamente un proyecto educativo nacional. Se sienta así un precedente importante para el desarrollo de una nueva forma de pensar y gestionar la educación en el país.

El creciente valor atribuido a la sociedad civil y a la participación ciudadana en el pensar y que hacer local y nacional tiene como trasfondo una redefinición de la relación entre estado y sociedad civil, en el marco de una redefinición de la relación entre lo público y lo privado y entre lo local, regional y nacional.

4.3.1. Acciones realizadas desde la sociedad

Si se trata de propuestas no estatales, el abanico es amplio. Si se analizan las principales acciones, su trayectoria, su comportamiento social y político, se podría decir que desde la empresa privada, las organizaciones de base, las comunidades campesinas, los sindicatos, las organizaciones religiosas, los clubes deportivos, las asociaciones culturales, las organizaciones políticas, las ONG, las organizaciones de niños trabajadores, los clubes de madres, etc, han hecho más por los intereses, necesidades y derechos de los niños y adolescentes que el propio Estado.

Digamos que en ausencia de una política de Estado que pudiera asegurar trabajo, empleo seguro y calidad de vida para la mayoría de la población, la sociedad no se queda inmóvil, reacciona con los recursos que tiene.

Sobrevive y lucha por encontrar soluciones viables. Involucra a la comunidad y a los representantes de los servicios del estado para implementar propuestas de trabajo basadas en el desarrollo integral de sus localidades así como hacer comprender que la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia es una tarea de la comunidad organizada.

4.4. Planes nacionales de acción por la niñez y la adolescencia y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Con la aprobación por los estados del mundo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que son derechos humanos específicos para los niños, que reconoce a todos los menores de 18 años de edad como niños sujetos de derechos.

La Convención se sustenta en la doctrina de protección integral del niño; y el Estado se convierte en el garante para el cumplimiento de los derechos del niño.

Esta conquista se da después de una larga lucha que la inicia Englantyne Jebb, ciudadana inglesa que en 1923 funda la organización Save the Children, conmovida por el

sufrimiento de los niños como las primeras víctimas de las políticas económicas que aplican los gobiernos liberales. En 1924 la Liga de las Naciones en Europa aprueba la Declaración de Ginebra, en 1959 las Naciones Unidas aprueban la Declaración de los Derechos del Niño. En 1978 Adam Lopatka de la delegación polaca propone ante la Organización de las Naciones Unidas firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no se concretiza, al año siguiente, 1979 se declara como año internacional del niño; después de 10 años en 1989 se aprueba la Convención, cuyos principios fundamentales son:

- Derecho a la no-discriminación
- Derecho a la sobrevivencia y el desarrollo
- Derecho a la participación (organización y opinión)
- Interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, es una norma internacional de carácter vinculante que obliga a los Estados que forman parte a adecuar a sus legislaciones nacionales referidas al niño y a elaborar los Planes de Acción por la Infancia y Adolescencia.

Guatemala forma parte de la Convención, su ratificación y suscripción en la Declaración de la Cumbre Mundial sobre la supervivencia, protección y desarrollo del niño lo comprometió internacionalmente a respetarla y ejecutarla. Adecuando esta norma internacional con la promulgación la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003.

Los acuerdos internacionales han generado cambios institucionales en el país. Se inicia el proceso de tránsito de una política del menor hacia la política de niñez y adolescencia, lo que ha significado que se implementaran planes nacionales de acción por la niñez y la adolescencia así como otros dispositivos jurídicos y planes complementarios.

4.5. Plan de acción nacional para la niñez y adolescencia de Guatemala 2004-2015

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del 2003, la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala en 1990, la legislación nacional vigente y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala, constituyen el marco jurídico que fundamenta el Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia 2004-2015.

La Política Pública de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y su Plan de Equidad de Oportunidades, la Política de Desarrollo Social y Población, la Estrategia de Reducción de la Pobreza, la Reforma Educativa, el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, el Plan Nacional de Protección de la Niñez de la Calle, el Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez, el Plan de Atención Integral de los y las Adolescentes, y los documentos “Un mundo apropiado para los niños” y “Nuestra Voz está siendo escuchada”, constituyen el marco de políticas que orienta al Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia 2004-2015.

Los principios rectores del Plan de Acción Nacional son los fundamentos filosóficos, políticos y éticos que rigen a la Política Pública de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; son los criterios que deberán prevalecer durante el proceso de implementación y monitoreo de las acciones estratégicas que se impulsen para la niñez y adolescencia en el ámbito nacional, sectorial y municipal durante el período del 2004 al 2015.

Los principios rectores son los siguientes:

- Unidad e integridad de la familia;
- Protección económica, jurídica y social;
- Interés superior de la niñez y la familia;
- No-discriminación, equidad e igualdad de oportunidades;

- No-institucionalización de la niñez y adolescencia;
- Responsabilidad compartida para la efectividad de los derechos;
- Participación de la niñez y adolescencia.

La Política Pública de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que todos los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, desde los cero hasta los dieciocho años de edad tienen derecho a:

- La vida, la familia, nombre, nacionalidad, salud, educación, cultura y recreación;
- Gozar de identidad, libertad, igualdad, respeto y dignidad;
- Crecer con un nivel de vida adecuado;
- Organizarse, participar, opinar y ser tomados en cuenta;
- Ser protegidos de la discriminación y exclusión;
- Ser protegidos de toda forma de maltrato, violencia y abuso;
- Ser protegidos de todas las formas de explotación económica;
- Ser protegidos de toda información y material perjudicial para su bienestar;
- Ser protegidos de los desastres y conflictos armados;
- Ser protegidos del tráfico, secuestro, venta y trata;
- Ser protegidos del VIH/SIDA;
- Gozar de garantías en procesos judiciales y/o administrativos.

El objetivo estratégico general del Plan de Acción Nacional es:

Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala, a través de la acción coordinada entre las instituciones del Estado, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y la adolescencia, y la colaboración de la comunidad internacional.

Los objetivos específicos de la Política y el Plan se vinculan a los tipos de políticas definidas en la Ley de Protección Integral.

4.5.1 Políticas sociales básicas

- Asegurar que toda niña y niño guatemalteco cuente con un certificado de nacimiento.
- Garantizar que la niñez y adolescencia tenga acceso a servicios de salud con calidad.
- Asegurar que la niñez y adolescencia tenga servicios básicos que le permitan tener una vida sana.
- Reducir las tasas de mortalidad y morbilidad.
- Asegurar que la niñez y adolescencia tenga oportunidad de educarse y de acceder a una educación con calidad.
- Lograr que la niñez y adolescencia tenga mayores oportunidades de recreación, deporte y acceso a la cultura.

4.5.2. Políticas de asistencia social

- Asegurar condiciones dignas de subsistencia a la niñez, la adolescencia y sus familias afectadas por extrema pobreza.
- Brindar atención prioritaria a las necesidades de la niñez y adolescencia para garantizar el cumplimiento de sus derechos en situaciones de emergencia y desastres.

4.5.3. Políticas de protección especial

- Adoptar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y adolescencia cuyos derechos hayan sido violados o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- Promover la restitución de sus derechos, su rehabilitación y reinserción familiar y social.
- Proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social, y/o que obstaculicen su educación.

- Promover la rehabilitación y/o persecución penal, según proceda, de los responsables de la violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

4.5.4. Políticas de garantías

- Asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativo y/o judicial a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.
- Asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral.

4.5.5. Políticas de participación

- Promover la participación organizada de la niñez y adolescencia y de las organizaciones de la sociedad civil, para asegurar que las instituciones del Estado al implementar la Política Pública de Protección Integral escuchen y tomen en cuenta su opinión.

4.5.6. Estrategias planteadas para el logro de los objetivos, en el plan de acción nacional

- Creación, ampliación y fortalecimiento de programas de apoyo a la familia;
- Ampliación de la cobertura en salud y creación de servicios especializados de salud para la niñez y adolescencia;
- Ampliación de la cobertura en educación e implementación de la reforma educativa;
- Creación de infraestructura y de programas deportivos, recreativos y culturales;

- Desarrollo de programas para educar y sensibilizar sobre la realidad de la niñez y adolescencia y sus derechos;
- Creación y fortalecimiento del sistema de protección especial de la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad;
- Priorización de la niñez y adolescencia en la asignación presupuestaria;
- Creación y fortalecimiento de las estructuras locales y municipales para la definición de las políticas públicas;
- Intersectorialidad para la implementación de las acciones contenidas en este plan; readecuación institucional y participación social.

4.5.7. Implementación del plan de acción nacional 2004-2015

Para poder implementar el Plan de Acción Nacional para la Niñez y Adolescencia 2004-2015 y la Política Pública de Protección Integral, la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, con el apoyo de su Secretaría Ejecutiva y en coordinación con las Corporaciones Municipales y el sistema de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, convocará a las instituciones públicas y privadas que tienen responsabilidad en ejecutar las diversas políticas establecidas, para que integren las Comisiones Municipales de la Niñez y Adolescencia para que elaboren los planes operativos anuales para la niñez y adolescencia.

Siguiendo el enfoque de participación de los Consejos de Desarrollo, se promoverá una planificación participativa, de abajo hacia arriba, partiendo del nivel comunitario, y se irá articulando e integrando las propuestas hacia los otros niveles: El municipal, departamental, regional y nacional.

Estos planes operativos anuales permitirán a las instituciones y organizaciones sociales involucradas definir en su ámbito los objetivos, metas, acciones estratégicas, responsables y recursos requeridos, para fortalecer su articulación, coordinación e integración en la implementación de las acciones y programas.

Dentro del proceso de descentralización que se está impulsando en el país, se dará especial atención al desarrollo de Planes Municipales para la Niñez y Adolescencia.

Le corresponderá a las Corporaciones Municipales, a los Consejos de Desarrollo Municipal y a las Comisiones Municipales de Niñez y Adolescencia, convocar a las organizaciones sociales a participar.

A partir de un diagnóstico actualizado de la situación de la niñez y adolescencia, se priorizarán las acciones a desarrollar, se identificará la responsabilidad respectiva de los diversos actores, así como la definición de los recursos necesarios; se procurará abrir espacios de consulta y participación de las organizaciones de niñez y adolescencia en la formulación y monitoreo de estos planes municipales.

El apoyo técnico así como la capacitación serán importantes para poder formularlos. A las instancias mencionadas les corresponderá hacer el seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes Municipales para la Niñez y Adolescencia, así como hacer las gestiones para la consecución del financiamiento, no solamente de los fondos públicos, sino también de la iniciativa privada, de aportes comunitarios y de la cooperación internacional.

4.5.8. Monitoreo y evaluación del plan de acción nacional

Le corresponde a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación de la Política Pública de Protección Integral y Plan de Acción Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2004-2015; para determinar avances y limitaciones, así como para re-definir prioridades y tomar medidas correctivas cuando sea necesario.

Todas las dependencias públicas deberán reportar sus políticas para la niñez y adolescencia tanto a la Comisión Municipal de su jurisdicción como a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, quienes deberán de analizarlas y monitorear su cumplimiento.

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá conocer y opinar sobre las propuestas de políticas gubernamentales que beneficien a la niñez y adolescencia antes de su formulación final; así mismo, las políticas de desarrollo que formulen los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural deberán de incorporar en su contenido los principios, objetivos, metas y acciones estratégicas de este Plan de Acción Nacional.

La Comisión Nacional tiene la obligación de rendir al Congreso de la República de Guatemala un informe circunstanciado anual de sus actividades y de la situación de la niñez en el país, durante la primera quincena del mes de febrero por conducto de la Comisión Legislativa de la Mujer, el Menor y la Familia.

En adición a este informe anual deberá considerar la realización de un Informe de evaluación intermedio a la mitad del periodo de implementación en el 2009 y un informe final en el 2015 que contendrá los logros alcanzados y las dificultades tenidas en la implementación de las estrategias y metodología empleada para la consecución de metas y objetivos, un análisis sobre la calidad de resultados obtenidos, el impacto alcanzado, tanto cualitativa como cuantitativamente, en mejorar la situación de los derechos de la niñez y adolescencia de Guatemala.

Se elaborará un sistema nacional de indicadores de monitoreo que permita articular un proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación en los diversos niveles de aplicación del plan, que pueda ir generando la información válida, confiable y a tiempo; se fortalecerá el sistema de estadísticas e indicadores, cuantitativos y cualitativos, con relación a cada uno de los componentes del Plan de Acción Nacional, desagregados por grupos etareos, género, lugar de residencia y etnia, para identificar brechas, disparidades y grupos prioritarios de niñez y adolescencia que requieren atención para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Como complemento a este sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación, las organizaciones de la sociedad civil deberán de implementar mecanismos de auditoría social objetivos e independientes para velar que los procesos de planificación y ejecución de proyectos realizados con fondos estatales o municipales que beneficien a la niñez y

adolescencia se realicen en condiciones de eficiencia y eficacia, demandando de las instituciones del Estado apertura y transparencia en el manejo de programas y proyectos.

Es importante establecer mecanismos adecuados en lenguaje y forma y de acuerdo con la dinámica cultural y social, para asegurar la consulta a la niñez y la adolescencia, a través de grupos focales, talleres, encuestas y otros medios que permitan captar sus opiniones, ideas y propuestas sobre la implementación del Plan de Acción Nacional en los diversos niveles y especialmente en el ámbito municipal, para que sus inquietudes, percepciones, intereses, preocupaciones, sean consideradas en la toma de decisiones.

Como parte de este proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Protección Integral y el Plan de Acción Nacional, deberá planificarse a todo nivel la sistematización y análisis de experiencias exitosas y no exitosas que permitan derivar lecciones aprendidas que puedan ser de utilidad para los actores participantes.

Para socializar el conocimiento sobre los avances y dificultades en la implementación de este Plan de Acción Nacional y captar el apoyo e involucramiento de más actores sociales, es de vital importancia el diseñar estrategias de información que permitan dar a conocer la situación de la niñez y adolescencia, los programas y proyectos que se estén llevando a cabo, y la opinión de los adultos, niños, niñas y adolescentes que participan en los mismos; para lo cual en primer lugar es necesario contar con una estrategia que conlleve a la participación de los medios de comunicación para que la ciudadanía esté informada, asimismo se debe aprovechar al máximo las redes formales e informales dentro del sistema escolar, el sistema de los Consejos de Desarrollo, los movimientos sociales y las coordinaciones de las Organizaciones No Gubernamentales, para difundir la información a través de boletines, trifoliales, afiches y otros medios; también se hace necesario utilizar la tecnología informática para colocar información en forma de boletines electrónicos y páginas web.

4.6. Lineamientos de bienestar en las políticas públicas por la niñez y la adolescencia

Los estudios sobre bienestar social están asociados, en el enfoque convencional, a necesidades de recursos o consumo de bienes materiales; por ejemplo, para algunos la importancia se enfoca en las utilidades individuales definidas en términos de satisfacción de deseos o preferencias. Sus críticos señalan que el bienestar es la igualdad de bienes primarios con el consiguiente principio de compensación.

Pero la idea de bienestar entraña asuntos tanto relacionados con el suministro directo de bienes y servicios por el Estado, como otros concernientes a la regulación de determinadas relaciones sociales para proteger a los colectivos sociales más débiles en la distribución social del poder económico y político.

Los enfoques contemporáneos plantean que el bienestar se encuentra en las habilidades; se trata de bienes relevantes y de necesidades y potencialidades de las personas. Se pasa del estado real al de las oportunidades, de los bienes a los funcionamientos y a la valoración de la calidad de vida en términos de capacidades.

Últimamente está asociado a la libertad que tiene una persona para elegir entre diferentes formas de vida. Para el caso de los niños y adolescentes, la situación no es diferente. Igualmente encontramos enfoques diferenciados sobre lo que se entiende por su bienestar, como sujetos de derechos (opinión, organización, identidad, reconocimiento jurídico); o como sujeto social, en cuanto a realización personal, participación, identidad, confianza, autoestima, criticando la visión de niños pobres resultado de la violencia y la crisis.

El diseño de políticas reproduce esta segmentación; por ejemplo, aquellas cuyo argumento es la búsqueda de la satisfacción para todos, suelen incurrir en una concepción utilitarista.

El modelo de bienestar social en las políticas sociales de nuestro país es un modelo asistencial, basado en un estado mínimo sin control directo del mercado, generando

mecanismos de sostenibilidad del sistema de servicios de salud y educación a partir de los impuestos. No garantiza el desarrollo, ni prioridad para la promoción de la infancia, sólo busca atenderla y desarrollar estrategias de control social.

Es lamentable que las políticas públicas referidas a la niñez y la adolescencia estén orientadas solamente por programas de contención social y asistencialismo.

Un Estado y Gobierno que prioriza el pago de la deuda externa y no invierte en gasto social, definitivamente no tiene ninguna política pública de bienestar. Lo único que quieren es que nuestros niños y adolescentes se conviertan en menesterosos felices.

Por lo que observamos, el enfoque de bienestar que subyace en las políticas sociales desde el Estado tiene una visión reducida: Atención a necesidades básicas con criterio de focalización, priorizando las de subsistencia.

En el caso de algunos grupos organizados de la sociedad civil la entienden desde un enfoque integral: Como meta e instrumento de desarrollo, que está determinado por la política social, por cuanto ella orienta la acción del bienestar social. Se la identifica con la noción de nivel y calidad de vida, noción que para poder expresar el desarrollo de un país debe poderse medir a través de indicadores.

4.7. Iniciativa de Ley Reguladora de los Centros de Protección y Hogares de Abrigo de Niñez y Adolescencia.

Con el objetivo de garantizar y mantener a las niñas, niños y adolescentes en el pleno goce de sus derechos, la diputada María Concepción Reinhardt Mosquera, presentó a la Dirección Legislativa del Congreso de la República, la iniciativa de Ley Reguladora de los Centros de Protección y Hogares de Abrigo de Niñez y Adolescencia.

Los objetivos de la propuesta de esta ley son: Regular los Centros de Protección y Hogares de Abrigo de Niñas, Niños y Adolescentes que pudieran estar amenazados ó

violados en sus derechos, establecer requisitos mínimos esenciales, previos a la autorización del funcionamiento de los centros y hogares.

La iniciativa de Ley plantea crear un sistema nacional de registro de centros y hogares que brindan abrigo, así como protección integral a la niñez y adolescencia; asimismo, instituir mecanismos de supervisión, monitoreo, control, sanciones y procedimientos de clausura de las casas cuna y hogares, y determinar las instituciones responsables de dichos mecanismos y procedimientos.

También se establece que la Comisión Interinstitucional de Evaluación, Supervisión y Monitoreo de Centros de Protección de Abrigo de Niñez y Adolescencia, estará conformada por representantes de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la Nación, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, así como los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Trabajo y Prevención Social, de Cultura y Deportes, de Educación; además, la Comisión Nacional para la Reducción de Desastres, CONRED, y la Policía Nacional Civil. Dicho ente será presidido por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, quien dirigirá y evaluará las supervisiones y monitoreos, también coordinará las actividades de logística.

La parlamentaria Reinhardt Mosquera, propuso en su iniciativa de Ley que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un centro de protección u hogar de abrigo, deben ser tratados de manera acorde con su dignidad para fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además propuso que no podrán ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni experimentos científicos, tal como lo establecen los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos a ratificado Guatemala y en específico la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

CONCLUSIONES

1. Desde una perspectiva psicológica-criminológica, el carácter educativo del tratamiento de los menores (integral, individualizado) adquiere suma trascendencia; ya que los adolescentes que infringen la ley penal por su condición de seres humanos en desarrollo, se encuentran en una situación jurídica-social diferente, respecto a los adultos, en base a la insuficiente madurez para comprender la criminalidad del acto o para conducirse conforme a esa comprensión, por lo cual requiere una atención específica acorde a sus necesidades personales, familiares y sociales.
2. No respetar los derechos del niño es aberrante, pero además es inconstitucional. La defensa de los derechos de las personas, y en particular de los derechos del niño, es algo que debe practicarse todos los días. De cada uno de nosotros depende la plena vigencia de esos derechos, que son los nuestros.
3. En la actualidad guatemalteca, es crucial lograr un ajuste legislativo que permita disponer de un sistema especial de justicia para el tratamiento legal y la rehabilitación de los adolescentes, orientado a la prevención del delito y a la ampliación de oportunidades para el acceso a la educación.
4. La política de niñez y adolescencia y la institucionalidad generada en este proceso, ha establecido una normatividad jurídica importante de reconocimiento de los derechos del niño y adolescente, pero con problemas en su implementación. Desde la sociedad civil se han generado instancias de trabajo como la Comisión Nacional por los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Desde los organismos no gubernamentales ha habido iniciativas para dar mayor participación a los niños, es el caso de los Municipios Escolares. Desde los gobiernos locales con la formación de los COMUDENAS (Comités Municipales por los derechos del Niño y Adolescente) en 45 municipios.

5. En el marco de la política pública para la niñez y adolescencia, la política social basada en el enfoque de la doctrina de situación irregular que se desarrolló en el contexto económico expansivo, ha pasado a un enfoque basado en la doctrina de protección integral, en el contexto recesivo. El enfoque jurídico de protección integral, con una política de garantías, ha buscado ser incluyente y universalista, lo que ha replanteado el enfoque sobre la infancia, construyendo la categoría de niño sujeto de derecho.

6. Los cambios ocurridos en la política pública tienen mayor repercusión a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Declaración de la Cumbre Mundial sobre la supervivencia, protección y desarrollo del niño, que establecen el compromiso del Estado y la sociedad sobre el particular. El seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Nacional de Acción por la Infancia, por ejemplo, es una responsabilidad del gobierno que se realiza a través de cinco comités interinstitucionales de seguimiento con intervención de organizaciones de la sociedad civil.

7. Es fundamental el papel de los gobiernos locales, quienes se convierten en los agentes más inmediatos, para la articulación de redes de acción. Este acercamiento entre Estado y sociedad, debe materializarse mediante la participación ciudadana, ya que la acción de los grupos organizados es fundamental.

8. La ejecución de la política pública tiene dos momentos: "un discurso, o sea una forma de cómo transformar una demanda en un propósito de acción y de registro de la agenda de decisiones de un gobierno; y una práctica, que es una forma para que los diferentes actores que se interrelacionan, formulen sus problemas, exijan soluciones, instrumentos y materialicen la política". Pareciera que el Estado en materia de derechos de infancia ha firmado la Convención Internacional por los Derechos del Niño, para luego usarla sólo formalmente ya que

muchos de los derechos están negados para la mayoría de los niños, niñas y adolescentes.

9. Los centros de internamiento, a cargo de la administración del poder judicial, no reunían las características mínimas del tratamiento para casos de adolescentes acusados de graves infracciones a la ley penal. Tampoco cuentan con programas pedagógicos de recuperación, ni con niveles adecuados de seguridad interna y externa, existiendo en ellos un tratamiento inhumano físico y emocional y manteniendo juntos en su interior a infractores de hechos graves con infractores de hechos leves.
10. Hoy se sabe más que nunca, de las causas, y de las patologías sociales por las que en la gran mayoría de los casos de los adolescentes de nuestros países terminan en distintos centros de atención privados de libertad. Pero las sociedades que verdaderamente progresan en sus índices de desarrollo humano son aquellas capaces de pedir una oportunidad para esos adolescentes por tenerse confianza en lo socioeducativo, y por creer en la libertad como única terapia posible, y en la elaboración de códigos, leyes para actuar como paradigmas o como horizonte, al cual irse aproximando sin interrupciones.
11. Los adolescentes que han actuado irresponsablemente, penalmente hablando, lo harán responsablemente sólo si se les dan oportunidades reales de ejercer plenamente su libertad. Es preferible fracasar por volverles a otorgar el ejercicio de la libertad, que engendrar hijos del encierro para quienes no quedara alternativa fuera de la institucionalización, que sería el peor de los finales.
12. No debemos permitir, pues, que inconscientemente se prefiera que los adolescentes infractores de la ley abduquen del deseo de libertad, es decir, que estén interiormente muertos, si con eso se cree poder ahuyentar los fantasmas de los medios y las inseguridades.
13. La privación de libertad como medida de último recurso, y por el menor tiempo que proceda, que en el mejor de los casos al menos con esas características aun

existe en todos los países del mundo, no puede ni debe ser más que un corte terapéutico hacia la libertad. Un corte en el ejercicio de la libertad del adolescente que carece de sentido en si mismo, y que habrá de justificar solamente si logra traducirse en términos de responsabilidad y preservar la propia libertad, y en respeto por los derechos de los demás. El paradigma de la doctrina de la protección integral, en materia de responsabilidad penal, vale para todos y se construye con elementos que son comunes a todos.

RECOMENDACIONES

1. Al Estado para que cree un sistema de reinserción social del adolescente infractor, implementando medidas que garanticen la plena aplicación de los derechos de la niñez y adolescencia, desarrollando programas de promoción sobre los derechos del niño y adolescente así como programas de protección a los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social.
2. Para socializar el conocimiento sobre los avances y dificultades en la implementación del Plan de Acción Nacional y captar el apoyo e involucramiento de más actores sociales, es necesario diseñar estrategias de información que permitan dar a conocer la situación de la niñez y adolescencia, los programas y proyectos que se estén llevando a cabo, y la opinión de los adultos, niños, niñas y adolescentes que participan en los mismos. Para lo cual es necesario contar con una estrategia que implique a los medios de comunicación para que la ciudadanía esté informada, así como aprovechar al máximo redes formales e informales dentro del sistema escolar, el sistema de los Consejos de Desarrollo, los movimientos sociales y las coordinaciones de las Organizaciones no Gubernamentales, para difundir la información a través de boletines, trifoliales, afiches y e información colocada en forma de boletines electrónicos y páginas web.
3. Capacitar a jueces y funcionarios de la Policía Nacional Civil en el conocimiento y manejo de las nuevas leyes y procedimientos del sistema especial de justicia de adolescentes en conflicto con la ley. Se deberá fortalecer el monitoreo riguroso y sistemático de la calidad de los servicios existentes dedicados a la reeducación con base en estándares definidos y acordes con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
4. Al Estado, a través de la Policía Nacional Civil, para que luche contra la delincuencia organizada, y para que por medio del Ministerio de Educación amplíe

las oportunidades de educación de buena calidad y formación para el trabajo, mismos que contribuirán a prevenir las infracciones de los adolescentes contra la ley penal.

5. A la sociedad civil entendiendo que el niño debe ser protegido desde la célula básica de la sociedad que es la familia; y que hoy más que nunca la familia necesita de un Estado que se comprometa con su seguridad y con su desarrollo, lo cual deber ser exigido de conformidad con las ordenanzas legales. Debemos saber que protegiendo a la familia protegemos a toda la sociedad que es a nuestro entender un solo núcleo. En la medida en que el niño se desarrolla en el ámbito natural, al lado de sus padres, lo estamos protegiendo, lo estamos ayudando para desarrollar sus talentos, sus capacidades, y estamos trabajando para una mejor calidad de vida y previniendo que en algún momento infrinja la ley penal estaremos trabajando para una mejor nación.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR DE FALCO, Sandra. **El derecho de defensa de jóvenes en conflicto.** Editado por el Instituto de la Defensa Pública Penal; (s.e.) Guatemala, 1999.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. **Derecho penal.** Ed. Harla, México, 1993. (s.e.)
- ANGEL YAGÜEZ, Ricardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Universitaria de Bilbao, España, 1983. (s.e.)
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal Guatemalteco.** Ed. Magna Terra; (s.e.); Guatemala, 1995.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal.** Reproducción a cargo de la Unidad de Capacitación de Recursos Humanos del Ministerio Público. (s.e.); Guatemala, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. Heliasta SRL. Buenos Aires 1979. 10ª ed.
- CARDEÑA DIOS, Estela. **“Política pública, niñez y adolescencia. Instituto de investigaciones histórico-sociales.”**
www.monografias.com/trabajo11/norma/norma
- CARRIO, Alejandro. **Garantías constitucionales en el proceso penal.** 3ª. ed.; Ed. Hammurabi, (s.l.), 1997.
- CÉSPEDES ROSSEL, Nélica. **Discriminación e invisibilidad de la infancia en las políticas públicas. Revista niñez y adolescencia.** 10ª ed. especial; Perú, 2001
- D'ANTONIO, Daniel. **Derecho de menores.** Ed. De Palma. Buenos aires, Argentina, 1986.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal **Derecho penal guatemalteco**. Ed. Llerena. 10ª. ed.; Guatemala 1999.

DE MATA VELA, José Francisco **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Ed. Llerena. Guatemala. 1999. (s.e.)

Diccionario de la lengua española. Vigésima edición. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, España, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina: 1982. (s.e.)

VALENCIA COROMINAS, Jorge. **“Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral. Acción por los niños.”**
www.monografias.com/trabajo6/dehui

ZAFFARONI, Raúl. **Manual de derecho penal**. Ed. Cárdenas y Distribuidor. 5ª ed.; México, 1998.

Legislación:

ONU, Convención Sobre los Derechos del Niño.

ONU, Reglas Mínimas Para la Administración de la Justicia de Menores. “Reglas de beijing”.

ONU, Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

ONU, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. “Directrices de Riad”.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94

Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 129-27

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 11-97